

216
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES
DE COMUNICACION POR DAÑOS OCASIONADOS
A LA PLANTA TELEFONICA**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MAURO DONJUAN MORALES

Director de Seminario: Dr. Raúl Carranca y Rivas
Asesor: Lic. Armando Granados Carreon

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION POR DAÑOS
OCASIONADOS A LA PLANTA TELEFONICA.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	PAGINA
Antecedentes históricos de las vías generales de comunicación	1
Concepto de vías generales de comunicación	7
Disposiciones legales aplicables a las vías generales de comunicación	12
Naturaleza jurídica de la Empresa Teléfonos de México - S.A. de C.V.	26
CAPITULO SEGUNDO	
Concepto del delito	40
El delito de daño en propiedad ajena	47
Clasificación de los elementos de tipo penal relacionado con los daños a la planta telefónica	54
Competencia en razón al daño a la planta telefónica	61

CAPITULO TERCERO

Concepto de planta telefónica	88
Clasificación de daños a la red telefónica	107
El daño causado a la planta telefónica en virtud de las requisas	110

CAPITULO CUARTO

El delito de ataques a las vías generales de comunica- ción	130
Ataques a las vías generales de comunicación por daños ocasionados a la planta telefónica	135
Punibilidad	141
CONCLUSIONES	145
RELACION DE CITAS BIBLIOGRAFICAS	149
BIBLIOGRAFIA	155
LEGISLACION	159
ABREVIATURAS	160

I N T R O D U C C I O N

Derivado de la situación actual de la Empresa TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., que presta un servicio público de vías generales de comunicación, el cual es fundamental para el desarrollo económico del país, son necesarios los cambios que se avisoran, razón por la cual se realiza este breve estudio sobre las cuestiones jurídicas que atañen al desenvolvimiento de la vida jurídica de TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., comprendiendo en forma más específica la parte penal de nuestro Derecho, en cuanto al tratamiento del delito de ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, por daños causados a la planta telefónica.

Esto repercute en un gran daño patrimonial para la Empresa, y de servicio para el público usuario, toda vez que en su gran mayoría, los ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION presuponen una interrupción del servicio telefónico, con lo cual, el público usuario se ve afectado en el uso de tan importante sistema de telecomunicación, y resultando que tales ataques fueron provocados por un agente extraño, quien incurrió en la conducta delictiva de los mismos, deteriorando la calidad del servicio que presta, es cuando la imagen de la Empresa se demerita, en virtud de que el público usuario imputa la falta de servicio a la misma y, como consecuencia en base a la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la de la Ley de Vías Generales de Comunicación,

deben bonificarse al usuario las cantidades de uso del servicio telefónico faltante, representando ello un doble daño moral en relación a la imagen del servicio que presta.

Por ello, en este trabajo se realiza el presente estudio, para aclarar las ideas que en una forma equívoca se oponen en razón del funcionamiento verdadero y directo de TELEFONOS - DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CAPITULO PRIMERO

a) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

El habitante de grandes ciudades se encuentra inmerso - en una innumerable cantidad de sistemas de comunicación, que le satisfacen sus necesidades a lo largo de su existencia cotidiana.

Estas redes de comunicación, tienen su origen en la necesidad del hombre para comunicarse.

Así que, en la medida que se ampliaron las relaciones - entre los pueblos y surgieron necesidades de conquista e intercambio en un radio mayor de acción, requirieron de instrumentos más eficaces de comunicación para satisfacer las exigencias de la evolución cultural y económica.

De esta manera encontramos que la necesidad de transportar productos dentro de las granjas como para recorrer distancias más largas, les hizo caminar por senderos de montes y valles; análogamente hubo también vehículos sencillos para estos tipos de recorrido, aunque las espaldas del hombre y más prácticamente las de la mujer, continuaron soportando la mayor parte de las cargas, ya que el rodado implicaba la preparación de caminos en un suelo que cuando menos debía emparejarse rústica

mente. Esta forma de vías aparecieron en el estado de desarrollo de la vida sedentaria, ahí donde se constituyeron aglomeraciones de alguna importancia; con gran diferencia las rutas - más fáciles y menos agotadoras que se ofrecían al hombre primitivo, eran las del agua, ríos, grandes lagos y costas navegables; hay abundantes pruebas de tránsito acuático en tiempos - neolíticos primarios; uno de los métodos más antiguos del transporte fluvial, consistió en hacer flotar una balsa de cuero y embarcaciones redondas hechas con pieles que eran arrastrados con su cargamento por las corrientes; otra posibilidad era hacer flotar troncos de árbol plano, redondos o varios de éstos ligados en balsas; se utilizaron diferentes tipos de vela para aprovechar el viento y se encontraron muchos medios de suspenderlas y sujetarlas.

El tipo de embarcaciones empleado en los países más civilizados fue normalmente de técnica más avanzada. Sin embargo, son perceptibles los rasgos regionales resultando en parte de los materiales disponibles en cada país, pero también con frecuencia de una gradual evolución, haciendo de este medio de transporte fuente económica, comercial, guerrera y de conquista principal de muchos países durante mucho tiempo, misma que se muestra en los tratados navales y comerciales fechados en el año 348 y 509 A.C., entre Roma y Cartago, y con la mayordomía de la economía inglesa en los siglos XV y XVI, que -

dependió básicamente de su poderío naval.

Durante el período neolítico, la mayoría de las vías de comunicación por tierra eran muy rudimentarias, apenas algo mejor que senderos, numerosos pero sin trazo fijo; mientras que en las regiones montañosas sólo había una ruta determinada por los esenciales puntos de tránsito, todos estos caminos permitían los viajes de peatones y de gente portadora de carga pero en las regiones más pobladas y civilizadas; cuando el acarreo comenzó a efectuarse con animales de carga se construyeron caminos, si bien, sus superficies no eran muy llanas, el transporte por ellos se hizo más fácil. Cuando se generalizó el empleo del carro se provocó la construcción de caminos carreteros con superficies niveladas.

Al principio estas rutas no estaban muy definidas y contaban con varias vías alternas separadas, más adelante se construyeron caminos permanentes respetando las propiedades agrícolas, este tipo de pavimentación permanente de caminos sólo se practicó al principio en países muy civilizados respondiendo a necesidades militares, religiosas, comerciales y económicas.

Dentro de estas civilizaciones encontramos a los griegos, éstos se dedicaron a proporcionarse lo que para ellos eran las mejores condiciones de existencia, atendiendo a la belleza

del sitio, a la fortaleza de la posición y a la cercanía de los puertos..., los romanos por su parte, se dedicaron sobre todo a construir calzadas, acueductos y desagües, estas calzadas no se limitaban hasta los campos circunvecinos, sino que perforaron colinas y llenaron valles para que los carros más pesados pudieran trasladarse hasta las orillas del mar y tomar el cargamento de las naves, logrando así establecer vías que respondían a las necesidades de comunicación expédita en esa época.

La dirección de estas vías demuestran su verdadero carácter, son ante todo, vías estratégicas destinadas a comunicar la capital por el itinerario más directo con las colonias militares consolidando así su denominación, convirtiéndose en uno de los cimientos del imperio romano en cuanto aseguraron el libre movimiento de sus ejércitos y el desarrollo regular de su comercio, las comunicaciones y su servicio postal fueron mantenidos en parte por el cobro de peajes y en parte a costa de localidades por las que pasaban. Los itinerarios cuyo número aumentaban constantemente estaban registrados en libros-guía y las distancias en el terreno estaban marcadas por piedras militares. De esta manera los romanos establecen la importancia de las vías de comunicación que ha perdurado hasta nuestros días.

Continuando con el examen del proceso histórico para la

época moderna, se desprende que la necesidad de trasladar mercancías del Oriente a Europa, fomenta originalmente el aprovechamiento de las invenciones para la navegación y, posteriormente a los grandes descubrimientos marítimos. El intercambio creciente con las colonias y los resultados de la revolución industrial dan impulso insospechado al desarrollo de los transportes .

En Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, el ferrocarril es promovido a gran velocidad, asimismo, aprovechando el uso de la energía a vapor logran sustituir la aleatoria energía del viento en la propulsión de las embarcaciones logran un crecimiento significativo en la navegación marítima. (1)

Simultáneamente el hombre sintió la necesidad de comunicarse a distancia sin desplazarse, el tener noticia inmediata sobre lo que ocurría en otras partes del mundo, el proporcionarse un contacto fluido entre mercaderes, hicieron necesaria la aparición de medios de comunicación más rápidos y eficientes que el correo o las palomas mensajeras.

Así fué como los avances de la ciencia en materia de electromagnetismo aplicados a las comunicaciones encontramos un campo objetivo donde aplicarse, el primer progreso important

te a este respecto fué el telégrafo extendiéndose rápidamente.
(2).

Posteriormente, Alejandro Graham Bell, en 1876, logra -
patentar el primer teléfono, aparato muy rudimentario con el -
que se logró transmitir y recibir la voz humana a corta distan-
cia, los avances en esta materia son tales, que ahora podemos
comunicarnos en cuestión de segundos a cualquier parte del mun-
do. (3)

Estas nuevas formas de comunicación, dada su importan-
cia, han pasado a formar parte integral de las sociedades mo-
dernas, cuya normatividad es señalada en capítulos posteriores.

b) CONCEPTO DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

No obstante el antecedente romano, para poder hacer una definición de lo que es vía general de comunicación, tendríamos que remontarnos a nuestra Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, donde el artículo 50 señala dentro de las facultades del Congreso General (ahora Congreso de la Unión):

"Fomentar la prosperidad general decretando la apertura de caminos y canales o su mejora sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos... (sic.)"

Dicho artículo se convertiría después de varias reformas en el artículo 73, fracción XVII tal y como lo conocemos - hasta ahora y el cual señala dentro de las facultades del Congreso de la Unión:

"Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, para definir, determinar, cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes y aprovechamiento de las mismas."

Por tanto y de acuerdo a lo anterior, nos damos cuenta que, para que una vía de comunicación tenga carácter de gene-

ral deberá estar regida por leyes Federales, siendo éstas de orden público.

Ahora bien, el artículo 124 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución, a los funcionarios Federales se entienden por reservadas a los Estados."

Por lo que cualquier extralimitación de facultades del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, es la inevitable violación de Soberanía Local, o sea que las vías cuyo recorrido sigan los límites de dos Entidades Federativas o cuyos puntos terminales se encuentren en Estados diferentes, serán vías generales de comunicación por oposición a vías locales de los Estados que son las que no salen de los límites de los mismos.

En las leyes de 1931, 1932 y 1940, todas ellas de vías generales de comunicación, hacen en su artículo 1º una enumeración de vías generales, la cual tiene por objeto determinar sobre que vías ejercen jurisdicción los funcionarios Federales.

Al examinarlos encontramos que las leyes de 1931 y 1932 enumeran vías que no reúnen los elementos necesarios an--

tes mencionados para ser generales y donde los funcionarios federales se extralimitan y van más allá de aquello para lo que está expreso y limitadamente facultado, por ejemplo, citaríamos el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932:

Artículo 1º, frac. XV.- "Son vías generales de comunicación: Los caminos que atendiendo a la conveniencia general sean declarados vías generales de comunicación por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicación."

En esta disposición se observa la falta de elementos para establecer lo que es una vía general de comunicación, siendo en perjuicio de la soberanía de los Estados. (4)

Para la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940 - actualmente vigente, encontramos en su artículo 1º, una enumeración clasificada de vías generales de comunicación, la cual es constitucional y legalmente aceptable, esta Ley aunque ha tenido varias reformas, no ha variado en su esencia legal, proporcionándonos así, el concepto de vía general de comunicación.

Si consideramos que son líneas cuando hacen un servicio público regular de transportes o comunicación, que por ruta debe entenderse el recorrido seguido por un navío, aeronave o -

mensaje y que vía es el sentido más especial del término, es - la sucesión de puntos que determinan un itinerario, podemos - considerar en el sentido gramatical, como concepto de vía de - comunicación: Al recorrido por mar, tierra, aire o eléctrico que cumplen un servicio público regular de transportes o comu - nicación, por medios adecuados y que constituyan por sí mismos una sucesión de puntos que determine un itinerario, los cuales estén ubicados en los mares, territorio nacional o espacio aé - reo.

Esto aunado al criterio que el artículo 73, fracción - XVII, nos proporciona y el cual podemos definir como:

"Vía general es la comunicación marítima, fluvial, lacustre, en general por agua, terrestre, aérea o eléctrica que se establece entre dos puntos ubica - dos en jurisdicciones distintas o que, por su reco - rrido no puede determinarse a qué jurisdicción lo - cal corresponde."

Tendremos en conclusión como concepto: Vía general de - comunicación es el recorrido por mar, tierra, aire o eléctrico que cumplen un servicio público regular de transportes o comu - nicación, por medios adecuados que se establecen entre dos pun

tos ubicados en jurisdicciones distintas o que, por su recorrido no puede determinarse a qué jurisdicción local corresponde.

c) DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS VIAS GENERALES
DE COMUNICACION

La Ley de Vías Generales de Comunicación nos provee en su artículo 1° de la clasificación de vías de comunicación que debemos considerar como generales.

Ahí encontramos una diversidad en forma como: marítimas, terrestres, eléctricas, aéreas, telefónicas, etc., y a la vez una unidad en esencia, ya que todos cumplen una actividad de - interés general y están sujetos a un régimen de derecho público que la ley ubica en la esfera de competencia del Estado, el cual puede prestar dichas actividades directamente, o bien, encomendarlas a un particular por la vía de la concesión, rigiéndose siempre por las disposiciones legales que a esta materia existen, las cuales se describen a continuación en orden jerárquico:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Artículo 25 de la Constitución General de la República señala que corresponde al Estado, la Rectoría del Desarrollo Nacional, y tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo

lo 28, párrafo cuatro de la propia Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Al respecto el Artículo 28 párrafo cuatro de la Constitución señala que: "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda, Correos, Telégrafos, Radiotelegrafía y la Comunicación Vía Satélite; emisión de billetes por medio de un sólo Banco, Organismos Descentralizados del Gobierno Federal; petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalan las leyes que expida el Congreso de la Unión."

Por otra parte, el Artículo 28 noveno párrafo establece que: "El Estado sujetándose a las Leyes, podrá en casos de interés general, Concesionar la Prestación de Servicios Públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan... "

Es pertinente comentar que desde el punto de vista Constitucional, la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C. V., no debe constituir monopolio, como en la práctica ha sucedido y de acuerdo a las nuevas políticas procederá su reprivatización y competencia con otras Empresas homologadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Artículo 27 Constitucional establece que sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho para obtener Concesiones; solamente los extranjeros podrán obtener Concesiones siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus Gobiernos con la pena de perder los bienes que hubieran adquirido en beneficio de la Unión.

Se estima conveniente hacer notar que es un derecho de las Sociedades Mercantiles el obtener este tipo de Concesiones desde luego apegándose a dicha disposición que se comenta.

El Artículo 73 Constitucional señala entre otras facultades del Congreso, la fracción XVII que a la letra dice: "La Administración Pública Federal será Centraliza

da y Paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las Entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

De conformidad con dicho ordenamiento, la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., la regula la Ley General de la Administración Pública Federal, en el apartado referente a las paraestatales.

II. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El Artículo 1° de la citada Ley determina que: "La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Nacionales Auxiliares de Créditos, las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

Como podrá apreciarse, Teléfonos de México, S.A. de C.V. forma parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Artículo 46 del propio ordenamiento legal establece: "Dentro de la Administración Pública Paraestatal se consideran Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, incluidas las Instituciones Nacionales de Crédito y Or-

ganizaciones Auxiliares y las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, uno o más Organismos Descentralizados, - otra u otras Empresas de Participación Estatal, una o más Instituciones Nacionales de Crédito u Organizaciones Auxiliares Nacionales de Seguros o de Fianzas, o uno o más Fideicomisos a que se refiere la fracción III del Artículo 3° de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 50% o más del Capital Social.
- b) Que en la Constitución de su Capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los Miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, designar al Presidente, al Director, al Gerente o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva

u Órgano de Gobierno equivalentes.

En relación con el inciso a), debemos manifestar que -
Teléfonos de México, S.A. de C.V., es una Empresa de -
Participación Estatal Mayoritaria con el 51% de las ac-
ciones adquiridas por el Gobierno Federal; por lo que
respecta al inciso b), se complementa con el inciso c);
en este punto es necesario precisar que el Presidente
del Consejo de Administración de esta Sociedad es el Se
cretario de Comunicaciones y Transportes, y éste está
formado en su mayoría por funcionarios del Gobierno Fe-
deral.

III. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

El Artículo 1º, fracción IX de la Ley de Vías Generales
de Comunicación señala que: "Artículo 1º.- Son vías -
generales de comunicación: fracción IX.- Las líneas
telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de
la zona fronteriza de cien kilómetros a lo largo de las
costas; así como las que estén situadas dentro de los
límites de un Estado, siempre que conecten con las redes
de otro Estado o con las líneas generales de Concesión
Federal o de países extranjeros, o bien, cuando sean au

xiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con CONTRATO O CONCESION de la Federación."

Disposición que regula a Teléfonos de México, S.A. de C.V., en virtud de su Título Concesión de fecha 31 de marzo de 1976.

El Artículo 8º de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: "Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a ésta, será necesario el tener Concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos."

El Artículo 10º de la misma Ley señala que: "El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las Autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del Artículo 134 de la Constitución Federal."

En el caso concreto, Teléfonos de México, S.A. de C.V., es un particular con el carácter de Sociedad Mercantil.

El Artículo 18, de la citada Ley menciona: "En ningún caso se podrá directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la CONCESION, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias, o accesorios a ningún Gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios de la Empresa Concesionaria. Cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado en este Artículo - será nula de pleno derecho."

El Artículo 50 de la misma Ley señala: "La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizadas previamente por la Secretaría de Comunicaciones."

La Concesión de Servicio Público se define como un procedimiento por el cual una persona pública, llamada Autoridad Concedente, confía a una persona, física o moral llamada Concesionario, el cuidado de manejar un servicio público bajo el control de la Autoridad Concedente mediante una remuneración que consiste habitualmente en las cuotas que el Concesionario percibirá de los usuarios del servicio.

En la Concesión otorgada a esta Empresa, se combina la intervención del Estado y de los intereses privados. Consiste en otorgar la explotación del servicio público a una Sociedad en la que figuren como accionistas, no sólo los particulares, sino también el Estado y aún los usuarios del servicio, de tal manera que, tanto en la inversión del capital que el servicio requiere como en la Administración del mismo, intervenga el Estado aportando parte de los fondos públicos y figurando en los Consejos de Administración de las Empresas.

Las Concesiones sólo podrán ser traspasadas a otra persona con aprobación de la Autoridad Concedente, ya que la falta de esta aprobación será causa de caducidad o nulidad de la cesión, según lo señalan los artículos 18 y 20 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Es preciso aclarar que debe considerarse como un requisito esencial para que las Concesiones de Servicio Público surtan sus efectos, que las mismas, una vez otorgadas, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, puesto que la referida Concesión contiene verdaderas disposiciones legales, de acuerdo con las cuales se regula no solamente la situación del Concesionario, sino también la de los terceros usuarios del servicio; por lo anterior, la Concesión otorgada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1976.

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONCESION OTORGADA A ESTA EMPRESA

Se requiere autorización expresa de la Secretaría de Co
municaciones y Transportes:

- a) Para conducir señales distintas de la voz (Cláusula Cuarta).
- b) Para establecer servicios suplementarios y auxiliares - del servicio telefónico (Cláusula Quinta).
- c) Para la celebración de todos los Contratos relacionados con la explotación del servicio telefónico que se presta al público, en caso de que se desee la modificación del Contrato existente (Cláusula Sexta).
- d) Para dar de baja y retirar de sus inventarios centrales públicos, equipos de radio o múltiplex, o sistemas de frecuencia portadoras; asimismo, cuando se pretenda enajenar al Gobierno Federal o a terceros, terrenos, edificios que no le resulten útiles para la operación telefónica (Cláusula Séptima).
- e) Para efectuar proyectos de construcción de las instalaciones y realización de obras (Cláusula Octava).

f) Para someter a su aprobación los siguientes documentos:

1. Plan Quinquenal de Inversiones y obras por el período que inicia del primero de enero al día siguiente.
2. Programa preliminar del segundo año del quinquenio, formulado con los pedidos ya firmados a proveedores y sujetos únicamente a ajuste en las fechas de entrega de los equipos y puesta en servicio de las instalaciones de servicio, dicho programa deberá acompañarse de los planes financieros de que se trata.
3. Programa definitivo del primer año del quinquenio y planes financieros del mismo.
4. En el caso de instalación de nuevas Centrales, Ampliación de las existentes, instalación o ampliación del sistema de microondas y construcción de líneas de larga distancia.

La forma de presentación, naturaleza y características de la información, requisitos y normas técnicas, sean determinadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Cláusula Novena).

- g) Para hacer uso de las obras, instalaciones, equipos, circuitos y demás accesorios y auxiliares, de otras Empresas Telefónicas Nacionales y Extranjeras (Cláusula Décima Segunda).
- h) Para el Arrendamiento a terceros, de alguno o algunas de sus obras, instalaciones, equipos, circuitos, accesorios o auxiliares, para establecer servicios distintos del servicio telefónico público, adoptando las medidas necesarias para dejarlos sin efecto cuando sea necesario (Cláusula Décima Cuarta y Décima Quinta).
- i) Para la aprobación de las Tarifas de Servicio Telefónico, reglas de aplicación y reglamento de prioridades - (Cláusula Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena).

Teléfonos de México, S.A. de C.V., es una Empresa que se rige por las diferentes Leyes que conforman el Derecho Positivo Mexicano, como lo son la Ley de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación, Código Civil y Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ley de Amparo, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc., siendo ocioso enumerar y transcri

bir literalmente todas y cada una de las normas jurídicas, ya que las actividades que encuadra cualquier persona moral, se regula por nuestros ordenamientos jurídicos vigentes, por lo que con antelación solo se hace - alusión a la Ley Fundamental del País, y las Leyes inherentes a esa Empresa de Vías Generales de Comunicación.

(5)

d) NATURALEZA JURÍDICA

Para entender la naturaleza jurídica de Teléfonos de México, conviene señalar algunos rasgos del desenvolvimiento de las comunicaciones telefónicas en nuestro país:

El servicio telefónico en la República Mexicana se establece por primera vez en la Ciudad de México el 30 de diciembre de 1878, ésta unía telefónicamente a las comisarías de policía que eran seis; con la inspección general a esta oficina; con el despacho del Gobernador de la Ciudad; y al de este funcionario con el del Secretario de Gobernación. El servicio telefónico público se estableció de hecho cuando inició sus operaciones la Compañía Telefónica Mexicana en 1882. (6)

El 18 de junio de 1884, siendo Presidente de la República el General Manuel González, se otorgó la primera concesión a la extinta "Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana", S.A. organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York y subsidiaria de la entonces "Compañía Telefónica Continental" de Massachusetts, concediéndosele facilidades expresas, a fin de poder introducir al país libre de impuestos todo el equipo que necesitara para la instalación de sus líneas, centrales y redes. El lapso de vigencia era de seis años, por lo que al terminar, en el año de 1890, fué renovada la concesión de referencia por doce años más. (7)

Para estas fechas, nuestras autoridades administrativas otorgaron sendas concesiones, a la Empresa de Teléfonos Ericson, S.A., representada por el señor José Sizenstatter, de nacionalidad inglesa, y a la Telefónica y Telegráfica Mexicana. A la primera le fué otorgada el día 6 de marzo de 1903 y a la segunda el 17 de diciembre del propio año. Ambas concesiones autorizaban la explotación del servicio telefónico en el Distrito Federal por un período de 30 años, al término de los cuales el Gobierno Federal podría adquirir las redes. De no hacerlo, el contrato sería renovado por otros 30 años. (8)

Sólo al final de estos segundos 30 años las redes y plantas pasarían a ser propiedad del Gobierno Federal sin erogación alguna.

La explotación se realiza en forma normal hasta 1915 en que, de acuerdo con facultades extraordinarias, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista incauta las redes locales y de larga distancia de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

Para una fácil comprensión el término incautación significa:

"Apoderamiento de Bienes de un particular llevado a cabo por -

Autoridad competente, para que sirvan de garantía de sus obligaciones o de sus responsabilidades de cualquier género, o para la finalidad de interés público, que la haga imprescindible ..." (sic).

A la terminación del período revolucionario, la Compañía, que es adquirida por la International Telephone and Telegraph Co., reclama la devolución de sus bienes y el ejercicio de la administración de sus concesiones. Además, solicita la modificación y ampliación de su Contrato de 1903. La Compañía Telefónica y Telegráfica obtiene así, en el año de 1925, nuevas prerrogativas, tanto para explotar el servicio telefónico público local, en el Distrito Federal, como el de larga distancia entre los centros poblados de la República y con los países extranjeros. (9)

Un año después, la Compañía de Teléfonos Ericson, S.A., a su vez celebra nuevos Contratos-Concesión. Merecen destacarse en estos Contratos las Cláusulas que señalan que el servicio telefónico es de utilidad pública; que al terminar la concesión el Gobierno Federal podrá comprar dichas Empresas mediante un precio fijado por peritos y pagadero en "oro nacional"; la que estipula que la Empresa se obliga al cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que en el futuro se dicten para regular sus servicios en cuanto no sean contrarios a los términos

nos del contrato; y la que autoriza, desde ese entonces, el servicio medido. Además deben mencionarse las cláusulas que se refieren a la prohibición expresa que se le hace al Gobierno - Federal de incautar la Empresa, salvo los casos de guerra internacional, de alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz interior del país, así como la que incorpora la Cláusula Calvo, señalando que la Empresa conviene en considerarse mexicana para todos los efectos del contrato concesión relativo. (10)

Es pertinente hacer mención que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de mayo de 1989, del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la inversión extranjera, se otorga la facilidad para el inversionista mexicano o extranjero para invertir su capital en inversiones como es el caso concreto que representa la competitividad con varias empresas con la posible creación de nuevas empresas que pudieran ser concesionadas como Teléfonos de México, S.A. de C.V., de acuerdo a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, y para mejor comprensión se transcribe lo siguiente:

" Modernización de las telecomunicaciones.-

Un aspecto fundamental de la creación y operación de infraestructura económica es el referente a las telecomunicaciones. Se requiere aquí una importante modernización para apoyar to-

dos los renglones del desarrollo nacional. Los servicios de telecomunicaciones deben diversificarse, mejorar su calidad, ampliar su cobertura en las áreas urbanas y extenderse a más zonas rurales. Las tarifas de los distintos servicios no deben diferir significativamente de las vigentes en los países con los que México compite en el mercado internacional.

La indispensable modernización y expansión de las telecomunicaciones requerirá de grandes inversiones, que deberán financiarse con participación de los particulares; el propósito es no distraer recursos fiscales necesarios para atender las legítimas demandas de salud, educación, vivienda y adecuación del resto de la infraestructura. El Estado ejercerá la rectoría en las telecomunicaciones e inducirá su desarrollo, mediante un nuevo marco regulador que tenga en cuenta el cambio tecnológico habido en los últimos años. La regulación dará la debida seguridad jurídica a los participantes en el sector.

Se impulsará la expansión de la red básica de telefonía, con el objeto de aumentar sustancialmente el número de líneas. El servicio telefónico deberá elevar su eficiencia y modernizar sus sistemas para que constituya un verdadero enlace entre los mexicanos y con el exterior.

El cambio tecnológico permite hoy la competencia en ser

vicios de telecomunicaciones. Múltiples empresas podrán desarrollar los servicios de transmisión conmutada de datos, de te leinformática, telefonía celular y otros. De esta manera, los consumidores podrán elegir entre distintas empresas que compli tan en la venta y mantenimiento de equipo terminal. La regula ción de estos servicios fomentará la competencia y evitará el surgimiento de prácticas monopólicas .,(sic.).

Conforme a la política financiera del Estado Mexicano, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1989, El Plan Nacional de Desarrollo, y en relación a la modernización de telecomunicaciones se indica lo siguiente:

"Las nuevas concesiones de telefonía celular se sujetarán a concursos, de manera abierta, en un proceso transparente que garantice la mejor oferta de servicios y contraprestación económica al Estado. Se otorgará prioridad al aprovechamiento integral del sistema de satélites, facilitando la instalación y operación de estaciones terrenas por particulares. Se moder nizará la red de microondas y se establecerán enlaces tronca les de fibra óptica. Para 1994 el sistema de telecomunicacio nes de México deberá contar con un nuevo satélite; en el dise ño de dicho sistema participarán científicos nacionales.,(sic.).
(11)

Como podrá apreciarse, se regula la competitividad en-

tre varias empresas telefónicas con el fin de abatir el monopolio telefónico como ha acontecido en la actualidad.

Pueden comentarse como aspectos jurídicos mas destacados de esta concesión los siguientes:

- 1° Se deja establecido el ámbito de las relaciones entre - el Estado y los concesionarios del servicio, por cuanto se admite cualquier disposición siempre que no sea contraria a los términos del Contrato; o sea que las leyes de la materia únicamente podrán afectar a la Empresa en aquellos aspectos no señalados en el contrato o en los que no se opusieron a él. Esto implica una limitación muy seria de las facultades administrativas en materia de servicios telefónicos, ya que el Reglamento que los quisiera regir serfa practicamente un mero apéndice del Contrato-Concesión.

- 2° La irreversibilidad de la concesión, que implicó prácticamente la pérdida de un derecho adquirido en la primera concesión, la que señalaba que al renovarse por otros 30 años el contrato, los bienes de la Empresa pasarían a ser propiedad de la Nación, sin costo alguno para - ella, al término del segundo período de 30 años.

Al terminar la concesión en 1976, el Gobierno debería adquirir los bienes de la Empresa al contado, en su valor fijado por una comisión de peritos, o renovar la concesión.

3° La prohibición al Gobierno Federal de incautar o requisar a la Empresa, como respuesta al temor de que se repetiría la acción tomada por Venustiano Carranza. Las incautaciones hechas en el curso de esta concesión y por los Gobiernos Nacionales, tomó un carácter inesperado, ya que su función fué dejar inoperante el derecho de huelga en el servicio telefónico. Es obvio que por tal motivo los concesionarios no hicieron uso de la prohibición mencionada.

4° El aspecto positivo que se encuentra en los Contratos Concesión es, desde luego, la incorporación de la Cláusula Calvo. El reconocimiento del derecho que existe al país de resolver sus controversias internas dentro del ámbito de su soberanía jurídica y el carácter de mexicanas que adquirirían las Empresas, en cuanto a su sometimiento a las leyes del país es una conquista que lo contemplada en la perspectiva histórica puede valorarse en toda su magnitud.

Las anteriores consideraciones, sin embargo, deben pesarse tomando en cuenta el ámbito histórico en que se otorga la concesión, ya que 1926 no deben verse con la perspectiva de 1989.

Continuando este sucinto exámen del servicio telefónico, encontramos que en el curso de la administración del General - Lázaro Cárdenas, se realizaron estudios para resolver el serio problema que planteaba la dualidad de servicios especialmente, en el Distrito Federal, la que obligaba a los usuarios a obtener y pagar los dos servicios de las Empresas concesionarias, o bien, a comunicarse con los teléfonos de una sola red.

A pesar de la oposición de las Empresas, se llegó a la conclusión, de acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación, de obligar a ambas Compañías, Telefónica y Telegráfica Mexicana y Empresa de Teléfonos Ericson a efectuar el enlace - que permitiría a los usuarios comunicarse indistintamente por cualquiera de los sistemas en uso, con el otro.

Así fué como en 1950, después de una sorda lucha financiera, la Empresa Teléfonos de México, S.A., que se había preparado mejor para abordar el problema de la fusión, y que se encontraba en condiciones administrativas y técnicas ventajosas, adquire las redes, plantas y equipos de la Compañía Tele

fónica y Telegráfica Mexicana. Los accionistas de la American Telephone and Telegraph Co., quedaron en posición minoritaria dentro del nuevo consorcio e iban a contemplar en el futuro cómo el predominio del equipo sueco en la República Mexicana disminuiría la importancia del americano dentro de la nueva Empresa.

Esta logra de inmediato una serie de ventajas para recuperar su equilibrio financiero, que se había venido afectando por falta de una política definida frente a los problemas que el crecimiento del servicio demandaba.

Obtiene por principio de cuentas, un aumento de un 58% sobre las tarifas en vigor en el año de 1950; prevalecen su concesión y su Contrato Colectivo de Trabajo que le eran más favorables que los que regían a la Empresa que desaparecía en contra, éste último, de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; y, finalmente, consigue que se le garantice un rendimiento sobre su capital de un 10% de utilidades netas. (12)

Plantea, además, la necesidad de que el Estado intervenga para obtener un financiamiento suficiente que permita el desarrollo del servicio, por lo que el Congreso de la Unión expide el 31 de diciembre de 1951 la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos y con el fin de que mejorarán y

ampliaran el servicio a su cargo. Otorga en calidad de préstamos el 50% de los ingresos derivados de dicho Impuesto, para 1968 en un intento de sanear la situación financiera de la Compañía que se había venido afectando en su pasivo a causa de dichos préstamos, convienen que en lo futuro el financiamiento proveniente de dicho Impuesto se otorgue mediante la suscripción de acciones preferentes de la Compañía por parte del Gobierno Federal.

Quedando establecida dicha Empresa, como una Empresa - privada de participación Estatal, misma que para 1972 al adquirir el Estado el 51% de las acciones, pasaría de Empresa de - Participación Estatal a Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.

Se ha afirmado que al propiciar la fusión de las Compañías Telefónicas principales existentes en 1950, en una sola Empresa, el Gobierno Federal permitió la creación de un monopolio, sin embargo, los servicios públicos prestados directamente por el Estado o por una Entidad dependiente del mismo no pueden estar regidos por leyes antimonopólicas, ya que el Estado no tiene como misión básica el lucro y, por lo tanto, los precios que fije no deben tender a lograr el máximo beneficio innecesario y sí, en cambio, procurarán satisfacer la demanda sin restricciones indebidas.

Por idénticas razones, las Empresas de capital privado que prestan un servicio público no deben considerarse monopolios, siempre y cuando sus tarifas estén reguladas por el Estado; la tendencia a la unificación o fusión fue con el objeto de evitar la duplicación innecesaria de capitales y de administraciones, y para lograr un mejor servicio a precios más reducidos.

Al vencer en 1976 la concesión otorgada, es renovada - por 30 años más, en donde como rasgos jurídicos observamos lo siguiente:

1. El ámbito de las relaciones entre las partes se rige - por el Contrato y se amplía a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos, por los convenios y tratados internacionales suscritos y que en lo futuro suscriba en esta materia el Gobierno de México y por los reglamentos, instructivos, circulares y demás prevenciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.
2. La disposición del Artículo 35 de la concesión anterior que mencionaba la prohibición al Gobierno de incautar o requisar a la Empresa, implica prácticamente la pérdida

de un derecho adquirido. Aunque ésta no haya hecho uso de dicha prohibición, no deja al desaparecer, de ser un agravio a la Empresa y más propiamente dicha a sus trabajadores.

3. La participación del Estado en las acciones de la Empresa como Socio Mayoritario, provoca que al ser designado Presidente del Consejo Administrativo el Secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la concesión sea limitada y restringida a las decisiones de dicha Secretaría.

4. Fué hasta el 14 de mayo de 1984, en que Teléfonos de México, S.A., por conducto de su Consejo de Administración en que se convierte en Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de aumentar y disminuir su capital conforme al artículo 9º de la Ley de Sociedades Mercantiles, cuya conveniencia es desde el punto de vista financiero.

Como podrá apreciarse, con este censo histórico, la naturaleza jurídica de Teléfonos de México, S.A. de C.V., en síntesis es una Empresa Mercantil de Participación Estatal Mayoritaria concesionaria para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico, que de acuerdo al Artículo

1° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, fracción IX se le consideró Vía General de Comunicación, cuya concesión opera a partir del 31 de marzo de 1976, perteneciente a la administración pública paraestatal, estando bajo el Sector Comunicaciones, siendo su cabeza de Sector la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPITULO SEGUNDO

a) CONCEPTO DE DELITO

Etimológicamente la palabra "delito" deriva del verbo latino delicto que significa apartarse del camino o alejarse del sendero señalado por la Ley. (13)

El Código Penal nos proporciona también una definición del delito y ésta ha variado con el tiempo según las doctrinas y las legislaciones, así tenemos que:

- a) Delito dice el Código Penal de 7 de diciembre de 1871 - es: La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe y dejando de hacer lo que manda (Artículo 4°).
- b) Delito, dice el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 15 de diciembre de 1929, es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción.
- Los actos y las omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de este Código son los tipos legales de los delitos (Artículo 11).
- c) Delitos, dice el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del 13 de agosto de 1931, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Sin embargo, los autores en general se pronuncian por la no inclusión de una definición del delito en los ordenamientos por considerarlo innecesario, toda vez que en su parte especial reglamentan las conductas o hechos constitutivos del delito.

El delito es, en su entidad legal, una creación de la misma ley, y en vano se intentaría fuera de ella, buscar una infracción penal que amerite castigo, la ley para evitar la arbitrariedad, debe señalar, como en efecto señala, la manera de probar la existencia del delito, por lo que al definirlos, la ley determina los elementos que constituyen su naturaleza, para darles existencia jurídica.

A este respecto existen varios criterios:

El Licenciado Mezger dice que el delito tiene cuatro elementos: a) una acción, b) que sea típico, c) antijurídico, d) culpable. (14)

Cuello Calon por su parte, nos dice que son cinco los elementos: a) acción, b) típico, c) antijurídico, d) culpable, y e) punible. (15)

Así mismo, tenemos que Jiménez de Asúa nos dice que el

delito tiene los siguientes elementos: a) un acto, b) típico, c) antijurídico, d) culpable, e) sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, f) imputable, y g) sometido a una sanción penal. (16)

Para ilustrar mejor este aspecto del Delito, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo en su tratado de Derecho Penal Mexicano nos dice: "En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal son tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar sancionada por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión), deben entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles. (17)

Y en el capítulo de elementos del delito nos dice que atendiendo a su naturaleza, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste el acto inculpa (Artículo 7 del

Código Penal), la acción como su aspecto positivo o acto (de - actus hecho ejecutado u obrado), y la omisión como el negarlo.

Que la acción es causa de un resultado, que es el cambio sensible o preceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de lesiones o daño cambio tangible y material (p.e. lesiones), o sólo psíquico (p.e. injurias). - También es resultado el peligro de cambio en los delitos de pe ligro, el periculo corso de Carrará (p e. en abandono de perso nas). (18)

Que entre la acción y el resultado debe de haber una re lación de causa a efecto. Y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que origina inme- diatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada (los áspides de la mi tología y de la novela).

Que el hacer efectivo, corporal y voluntario integra la acción en sentido estricto; por ello se ha llamado voluntad de causación ... Por último, el resultado efecto de la acción, ha de estar sancionada por las leyes penales (Artículo 7 del - Código Penal), es declar, previsto configurativamente por ellas y amenazado con una pena. (19)

Que el no hacer activa, corporal y voluntariamente el deber legal de hacer constituye la omisión (de omisión, no ejecución, abstención). (20)

Que en cuanto a la relación de causalidad que hace la acción (acción u omisión), la causa de la que es efecto el resultado de éste un problema filosófico abundantemente debatido. Desde el punto de vista de la intencionalidad y de la imprudencia hay causalidad subjetiva o material. (21)

Que como todo hecho el delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de realización.

Y después define:

- a) La Antijuricidad como la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado... Cuando la norma de Cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se dá la antijuricidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma... Para ser inculparable la acción ha de ser antijurídica. Normativamente considerado el delito es la conducta antisocial por cuanto transgrede una norma o ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de los hombre libres... En nuestro derecho la estricta legalidad consagrada por el Ar-

tículo 14, párrafo 3 Constitucional mira a la interpretación del precepto positivo y a su consecuencia en la aplicación de las sanciones; pero por ello mismo hace necesario examinar la antijuricidad de la acción como elemento del delito y presupuesto de la pena. (22)

- b) La Tipicidad la acción antijurídica ha de ser típica - para considerarse delictiva... La acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. (23)
- c) La Punibilidad la acción antijurídica y típica, para ser inculpada ha de estar conminada con la amenaza - de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria. (24)
- d) La Culpabilidad se la define como la relación psíquica de la causalidad entre el actor y el resultado... Para que la acción sea inculpada, además de antijurídica, típica y punible ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. (25)
- e) La Imputabilidad imputar es poner una cosa en la cuen-

ta de alguien, lo que no puede decirse sin que esté alguien y en derecho penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, sea sujeto de voluntariedad..

Imputabilidad y Responsabilidad concurren a integrar la culpabilidad: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y responsable por una acción determinada y como consecuencia sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio de reproche.

b) EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El Capítulo VI denominado "Daño en Propiedad Ajena" del Título Vigésimo del Código Penal, establece en su artículo 399 el tipo básico, en tanto que en el Artículo 397 se constituye un tipo especial en el que se describen cinco diversas modalidades fácticas.

En lo que se refiere al tipo básico, se señala lo siguiente: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple". Esta descripción contiene una directa referencia a la conducta y otra indirecta a los sujetos activo y pasivo.

La esencia de este delito que le distingue de los demás de naturaleza patrimonial, consiste en "la falta de desplazamiento de la cosa y del ilícito enriquecimiento económico" cuya principal característica es la destrucción o deterioro del objeto material del delito y el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo. (26)

Acertadamente Jiménez Huerta apunta que la forma correcta de designar este delito sería como "delito de Daños", toda vez que el objeto material del delito según se desprende de -

la descripción típica, puede ser "la cosa propia"; por lo que resulta inapropiada la denominación hecha por el Código Penal en cuanto al "Delito de Daño en Propiedad Ajena".

CONDUCTA TIPICA.- Consiste en producir un daño, destrucción o deterioro de un objeto propio o ajeno. Dicha conducta podrá realizarse por cualquier medio aunque si se utiliza el incendio, inundación o explosión en alguno de los objetos a que se refiere el artículo 397, se aplicará este tipo especial.

La palabra "daño" en un sentido amplio, significa "toda suerte de mal material o moral"; en tanto que particularmente es "detrimento", perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la misma persona o en los bienes". "En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una acción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia". (27)

"Destrucción", significa ruina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable de la cosa: "deterioro", implica desmedro, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma. (28)

Obviamente el perjuicio ha de tener carácter de cierta permanencia en el cambio o modificación operado en la instancia

o la forma de la cosa, de modo que, para ser vuelta a su estado anterior, sea necesario algún trabajo apreciable económicamente, la estructura típica del delito de daño que describe el artículo 399 del Código Penal exige la destrucción o deterioro de la cosa, por lo que no constituye delito de daño en propiedad ajena, según nuestro ordenamiento vigente el hacer desaparecer ésta.

OBJETO JURIDICO.- Se constituye por el interés patrimonial.

OBJETO MATERIAL.- En el caso que nos ocupa será la planta telefónica.

SUJETO ACTIVO.- Es aquel que realiza la conducta descrita o señalada en el tipo y que lesiona el bien jurídicamente protegido.

SUJETO PASIVO.- También en el caso que nos ocupa, Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Siguiendo el análisis del Delito de Daño en Propiedad Ajena, tenemos que con respecto al tipo especial, el artículo 397 señala: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, -

inundación o explosión con daño o peligro de:

- I Un edificio, vivienda o cuarto en donde se encuentre una persona.
- II Ropa, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.
- III Archivos públicos o Notarías.
- IV Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V Montes, bosques, selva, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Jiménez Huerta comenta que dicho precepto constituye un tipo especial toda vez que se tutela el bien jurídico protegido por el tipo básico habiendo determinadas circunstancias que aumenta "la intensidad antijurídica de la conducta tipificada", por lo cual es también un tipo especial y agravado. (29)

Esta agravación en la actualidad puede decirse que es relativa, ya que por virtud de las reformas al Código Penal, - el delito de daños, como tipo básico, establece sanciones que

en relación con el delito de robo, serán como máximo, hasta de ciento ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el D. F., cantidad que rebasa los cinco mil pesos a que se refiere el tipo básico. En consecuencia puede considerarse que el artículo 397 en cuanto a sus sanciones, no constituye un tipo calificado, lo cual es una incongruencia jurídica, al haber medios ofensivos más agresivos en la comisión delictiva, que lesionan o ponen en peligro la seguridad pública misma.

En otro orden de ideas, y siguiendo los lineamientos del autor citado, se observa que los antecedentes de este delito - se hallan desde el derecho antiguo. En efecto, la Lex Aquilia contempló el delito privado de "damnum injuria datum" (daño o perjuicio causado injustamente), de manera que se tenían como distintas a este delito, aquellas otras acciones que además de ocasionar un perjuicio patrimonial privado, conllevaban un peligro para la comunidad.

En México, el Código Penal de 1871, hizo la inclusión - de este delito dentro de los del orden patrimonial, en tanto que en el de 1929, algunas hipótesis se comprenden dentro del delito de "daño en propiedad ajena" y otras, se remiten al Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal relativo a los "delitos en materia de vías de comunicación". Ello es críticado por el autor consultado quien sugiere la inclusión de un tí

tulo especial para todos los delitos de peligro común.

Carrara (citado por Jiménez Huerta), evocando a Carmignani, advierte que "los medios empleados por el agente y las condiciones en que ha desahogado sus propias pasiones, pueden hacer pasar el delito a una clase diversa de la que se infiere de su específico fin"; en otras palabras, que a través de los medios empleados como lo son el incendio, inundación o explosión, además que pueden ocasionar un daño a los individuos en lo particular, también atentan contra la seguridad de la comunidad.

En términos de lo anterior, la razón del tipo que se comenta, se basa en la protección del patrimonio y de la seguridad común.

OBJETO JURIDICO.- Se tutela tanto el patrimonio, como a la seguridad común. Esto es en virtud de que a la vez que se causa un daño o se pone en peligro el patrimonio de Teléfonos de México, S.A. de C.V., también se lesiona el interés jurídico colectivo sobre la conservación de dichas instalaciones por ser de servicio público.

Jiménez Huerta hace hincapié en que por técnica legislativa, el delito debería quedar encuadrado dentro de la tutela

del bien de mayor importancia, que en el caso sería el de la - seguridad pública, no así en el delito de naturaleza patrimonial.

OBJETO MATERIAL.- En el caso que nos ocupa será la Planta Telefónica.

SUJETO ACTIVO.- Es aquel que realiza la conducta descrita o señalada en el tipo y que lesiona el bien jurídicamente protegido.

SUJETO PASIVO.- Teléfonos de México, S.A. de C.V.

ELEMENTOS DEL TIPO: A) ELEMENTO OBJETIVO.- Con descripción en cuanto a los medios: incendio, inundación o explosión. "Incendio" significa fuego destructor con potencia expansiva de dañar. "Inundación" es el anegamiento producido por invadir las aguas los lugares no destinados a recibirlas o que por exceder de la capacidad receptiva de éstos daña o pone en riesgo el citado objeto; "Explosión" es violento lanzamiento, debido a la dilatación que producen determinados gases, de la metralla y de las partículas metálicas constitutivas de las paredes del artefacto que contiene las sustancias que originan la dilatación, siempre que dañen o pongan en peligro dicho objeto. (30).

B) ELEMENTO NORMATIVO.- De valoración jurídica, en cuanto al "daño o peligro".

c) CLASIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE TIPO PENAL RELACIONADO CON LA PLANTA TELEFONICA

La concepción dogmática del delito, hace referencia a los distintos elementos constitutivos de aquel, extraídos de la Parte General del Código Penal. (31)

En términos generales, los elementos del delito son: - conducta o hecho (actividad para algunos autores), tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad. Los aspectos negativos son: ausencia de conducta o hecho, atipicidad, causas de ilicitud, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias.

Para Castellanos Tena, los elementos esenciales son: - conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La imputabilidad "es un presupuesto de la culpabilidad" y la punibilidad no es un elemento, sino "consecuencias del delito".

Independientemente de lo anterior, entre estos elementos existe una "prelación lógica", al presentarse en forma simultánea en la comisión delictiva, es decir, que al concurrir un elemento "debe antecederle el correspondiente, en atención a

la naturaleza propia del delito', desechándose la existencia de una prioridad temporal de dichos elementos.

Por cuanto a la clasificación de los delitos y siguiendo las ideas de Castellanos Tena, éstos se clasifican: en orden a la conducta del agente, por su duración, por el resultado, - por el daño que causan, por el elemento subjetivo o culpabilidad, por su estructura o composición, por el número de actos - integrantes de la acción típica, por su forma de persecución, entre otros. (32)

Así tenemos que para el Artículo 399 en relación a la - Planta Telefónica, su clasificación será la siguiente:

- Por la conducta, el delito será de acción u omisión. Se rá de acción, cuando el medio empleado que exteriorice la actividad, sea muscular y se valga de instrumentos - que destruyan o deterioren los objetos sobre los que re cae la conducta, cuya acción es de efectos inmediatos. Los efectos serán mediatos, si se utilizan por ejemplo sustancias químicas de efectos retardados, aparatos me cánicos, etc. El delito será de omisión, cuando hay in cumplimiento del comportamiento debido.
- Por el resultado, es un delito de resultado material, -

consistente en el daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia. Según Jiménez Huerta la desaparición de la cosa no constituye delito, al no haber destrucción o deterioro, aunque dicha conducta pueda ocasionar un daño a otro, por lo que tan sólo habrá responsabilidad civil.

- Por el daño que ocasiona, es un delito de lesión.
- Por su duración, es un delito instantáneo con efectos permanentes.
- Por el elemento interno, el delito será doloso o admitirá la culpa en términos del Artículo 62 del Código Penal, el cual dispone: "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con la multa por el valor del daño causado, más la reparación de éste..."
- Por su estructura o composición, es un delito simple.
- Por el número de sujetos, es unisubjetivo y plurisubjetivo.

- Por su forma de persecución, será de oficio o de querrela según el caso, en términos del Artículo 62 del Código Penal.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.- Entre estos elementos, los de mayor relevancia serán:

CONDUCTA TIPICA.- Nos remitimos a los comentarios dados con anterioridad en el mismo inciso de este trabajo.

ELEMENTOS DEL TIPO. A) ELEMENTO OBJETIVO.- Con referencias espaciales, dado que el daño, destrucción o deterioro será de "cosa ajena o de cosa propia". B) ELEMENTO NORMATIVO.- De valoración jurídica, en cuanto al "daño" y "perjuicio de tercero".

CAUSAS DE ATIPICIDAD: Que no haya daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia; que no medie el perjuicio.

CULPABILIDAD: Admite como formas de ésta el dolo y la culpa.

Para el Artículo 397 los elementos de tipo penal rela-

cionado con la Planta Telefónica tendrán la siguiente clasificación:

- Por la conducta, será un delito de acción, consistente en causar el incendio, inundación o explosión con daño o peligro a la planta telefónica. Será de omisión, si hay incumplimiento del comportamiento debido.
- Por el resultado, el delito es de resultado material, - si hay destrucción o deterioro en la Planta Telefónica. Si tan sólo hubo el incendio, inundación o explosión - sin destrucción o deterioro de dicha planta, el delito será de resultado formal.
- Por su duración, es un delito instantáneo que se presenta al agotarse la conducta con la inundación, explosión o incendio.
- Por el daño que ocasiona, es un delito de lesión o de daño que ha de entenderse en la destrucción o deterioro del objeto material del delito; el delito será de peligro, por la "efectiva, objetiva y demostrada probabilidad de que pueda producirse dicha destrucción o deterioro". (33)

- Por el elemento psicológico, el delito admite el dolo y la culpa.
- Por su estructura, es un delito complejo al tutelar tanto el patrimonio, como la seguridad pública.
- Por el número de sujetos, es unisubjetivo y plurisubjetivo.
- Por su forma de persecución, será de oficio.

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO:

CONDUCTA TIPICA.- Consiste en que haya incendio, inundación o explosión con daño o peligro de los objetos que se mencionan en la descripción típica, siendo relevantes al caso, la Planta Telefónica. Es decir, que haya un nexo causal de incendio, inundación o explosión y la destrucción o deterioro de los objetos materiales.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Entre otras hipótesis, pudiera haber fuerza mayor.

CAUSAS DE ATIPICIDAD.- Que no hubiera nexo causal a -

que se hizo referencia en el párrafo anterior.

CAUSAS DE LICITUD.- El estado de necesidad, en tratándose de salvar el bien mayor con sacrificio del menor, cuando éstas se encuentren en peligro de destrucción.

CULPABILIDAD.- Habrá un dolo directo, indirecto o eventual. El indirecto, se dará si la persona se propone ocasionar la destrucción o deterioro de la Planta Telefónica, lesiona el interés jurídico patrimonial de Teléfonos de México, S.A. de C.V., o de particulares y a sabiendas de que también pondrá en peligro la seguridad pública. El dolo será eventual, si - tan solo pretende causar incendio, inundación o explosión, no queriendo el ataque a la seguridad pública y a la Planta Telefónica aunque previendo la posibilidad de éste.

d) COMPETENCIA EN RAZON AL DAÑO A LA PLANTA TELEFONICA

Con la finalidad de recordar el concepto de competencia, me referiré a la definición que de ésta hace el maestro Eduardo Pallares, quien la define así: "La jurisdicción en negocios Federales, se distribuye entre los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de estos - con determinada competencia". (34)

Doctrinalmente conocemos que la competencia se determina por razón de Territorio, materia, cuantía, función por la actividad del Tribunal, por elección de las partes, prórroga tácita o expresa de las partes, conexión de los procesos entre su conexidad, acumulación de acciones o procesos, por reconvención del demandado al actor, por remisión en los casos de excusa, - de las personas en los casos de minoría de edad. (35)

El Código Federal de Procedimientos Penales establece - en el título Primero "reglas generales, para el procedimiento penal", Capítulo Primero de la competencia en sus Artículos - de dicho ordenamiento del 6 al 14, fijando la misma lo siguiente:

El Tribunal competente será el del lugar donde se cometa un delito, señalando la jurisdicción Territorial, en caso de delitos continuos es competente cualquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado los delitos o un delito, para la competencia entre Tribunales de la Federación o de los Estados se decidirá declarando - cual es el fuero en que radica la jurisdicción.

De lo expresado en el citado Código se visualiza que la competencia en materia penal se basa fundamentalmente en la jurisdicción territorial del lugar donde se cometió un delito.

En lo que respecta concretamente a la competencia en razón al daño a la Planta Telefónica, debemos mencionar que los delitos en materia de vías generales de comunicación resuelve el problema de la competencia la Legislación Federal, comprendiendo en esta expresión tanto el Código Penal Federal como la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras Leyes de aplicación Federal, establece disposiciones normativas sobre la materia de comunicaciones, creando tipos penales sancionadores de

conductas atentatorias de la seguridad y funcionamiento de toda clase de vías o medios de comunicación, de cuyo conocimiento tienen competencia los Tribunales Federales, y como además las codificaciones penales de los Estados de la Federación tipifican conductas similares que caen bajo la jurisdicción y competencia de las Autoridades Judiciales comunes, resulta necesario delimitar el ámbito de aplicación de ambas clases de normas.

A tal fin, conviene recordar que la Ley de Vías Generales de Comunicación define, en su Artículo 1º, cuales son las vías de comunicación, extendiendo su concepto al considerar como parte integrante de ellas, en su Artículo 2º, a las obras, construcciones, dependencias y accesorios, etcétera, de las mismas. El mencionado Artículo 1º, fracción IX declara vías generales de comunicación: a) Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de 100 kilómetros o de la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión Federal o de Países Extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etcétera, que operen con permiso, contra

to o concesión de la Federación.

La Ley de Vías Generales de Comunicación declara, en su Artículo 5º, que "corresponderá a los Tribunales Federales - conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una Empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías y los que se intenten o consumen con motivo del - funcionamiento de sus servicios en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las Empresas o que estén bajo su responsabilidad".

Independientemente de los dispositivos a que nos hemos referido con anterioridad, es pertinente recordar que la Ley - Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Artículo - 51 establece:

La competencia de los Jueces de Distrito, concretándose a que corresponde a los Jueces Federales del Distrito Federal en Materia Penal. Dicha competencia se refiere, en primer término, a los delitos del orden Federal, declarándose tales en la propia Ley: A) Los previstos en las Leyes Federales. B) - Los señalados en los Artículos 2º a 5º del Código Penal.

Análisis de los Artículos 167, fracción II, VI y IX, y 168. Dice textualmente el Artículo 167 del Código Penal:

"Se impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa de 500 a 50,000.00 pesos:

- II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquina, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

- VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

- IX. Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

Ahora bien, el Artículo 168 del Código Penal establece:

"Al que, para la ejecución de los hechos de que habla - el Artículo anterior, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de 15 a 20 años".

El precepto prevee, en forma sistemática, distintas conductas delictuosas creadoras de situaciones de peligro o de daño para los medios de comunicación, consistentes en; romper o separar alambres, piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores del servicio telefónico, con el fin de interrumpir la comunicación telefónica, como en los casos de las hipótesis punitivas previstas en los Artículos anteriores, el precepto se refiere a diversas figuras creadoras ya de un daño concreto o bien de una situación de peligro, en las que la Ley sanciona la conducta en sí misma, con independencia de determinado resultado producido.

En orden a la culpabilidad, la comisión de estos tipos es ordinariamente dolosa (no excluye su comisión imprudencial), ya que comunmente concurre en el sujeto activo, el propósito de impedir la comunicación telefónica.

En ocasiones la norma penal estructura tipos contra las

vías de comunicación destacando el medio comisivo como la destrucción de postes o aisladores, alambres, aparatos de radiocomunicación, de teléfono, etc., que implican indudablemente la causación de daños materiales. En tales casos los delitos consumados, independientemente del daño ocasionado, se caracterizan por la intención del sujeto, encaminada a interrumpir un determinado servicio de comunicación o transportación, atentando contra las vías de comunicación.. En tales casos se trata de delitos complejos en que se lesionan dos bienes jurídicos: Por una parte el interés social en la conservación del tránsito en los caminos públicos o en las vías de comunicación, y por el otro el propio interés en la integridad del patrimonio del Estado o los particulares afectados. Tal criterio priva en todas aquellas situaciones en que la conducta produce la destrucción parcial o total de una vía de comunicación, o alguno de los elementos necesarios a su funcionamiento; dicho en otros términos cuando la afectación del servicio público de comunicación haga menester el empleo de medios que impliquen destrucción o deterioro de objetos materiales, sin los cuales no sea posible el funcionamiento de dichos servicios, la conducta producirá resultados materiales sancionables acumulativamente al ataque a la vía de comunicación.

El artículo 168 establece una especial causa agravadora de la penalidad respecto de los tipos penales previsto en el -

artículo 167, consistente en el empleo de explosivos (" al que, para la ejecución de los hechos de que habla el artículo anterior, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de 15 a 20 años "). El empleo de explosivos contra las vías de comunicación entraña grave probabilidad de causación de daños materiales y consiguientemente una más prolongada interrupción del servicio telefónico que presta Teléfonos de México, S.A. de C. V.

El Código Penal tipifica también otros delitos contra las vías de comunicación que recaen sobre objetos diversos que hacen posible o facilitan su moderno y mejor uso aunque no se ejecuten directamente sobre las vías. Entran aquí las conductas descritas en las fracciones II y VI del propio artículo 167. La II, sanciona " Por el simple hecho de romper o separar alambre, algunas de las piezas de aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telefónico ". La Ley presume que éstos sólo hechos encierran un peligro para la seguridad pública.

La fracción VI, tiene la misma ratio que la que acaba de exponerse, aunque mayor extensión e intensidad. Una mayor extensión pues, abarca también el "... aparato de un teléfono"; mayor intensidad pues requiere la destrucción o deterioro de uno o más postes o aisladores, el alambre de un teléfono, la

comunicación telefónica, alámbrica o inalámbrica, la consumación de la figura típica en examen, cúmplenos subrayar que necesario es que se produzca la interrupción de las comunicaciones.

La fracción IX, en la que se sanciona " al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas ". Se ofende la libertad de comunicación telefónica. Pues lo que contiene la nueva fracción IX del artículo 167 es una ofensa al secreto e intimidad personal o facultad que tiene el hombre, de exigir que los hechos a su intimidad, tanto privada como negocial no sean conocidos por personas ajenas a la comunicación telefónica.

La fracción IX, contiene sendas referencias subjetivas y normativas. Requiere para la integración de la conducta típica que el sujeto activo obre dolosamente, ésto es, con conciencia y voluntad. La descripción típica exige también que la intervención se haga "... indebidamente...", ésto es, sin causa justificada, sobre este punto preciso es subrayar que - son indebidos los espionajes o intervenciones policiales o políticos.

COMPETENCIA EN RAZON DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Es competente la Procuraduría General de la República - para conocer de las denuncias de hechos que presente Teléfonos de México, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 104, fracción I, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 3, fracción I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con motivo de los daños causados a la Planta Telefónica.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

El Artículo 104, del Ordenamiento Invocado señala:
" Corresponde a los Tribunales de la Federación co
nocer:

Fracción I.- De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado

Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante al superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".

Del estudio anterior, deriva que el Constituyente en el espíritu de la Ley de los artículos en comento, pretendió que el Congreso de la Unión legislara en todo lo relativo a los delitos y faltas cometidos en contra de la Federación previendo el avance tecnológico y científico que se fuera sucediendo, asimismo del artículo 104, fracción I de nuestra Carta Magna se desprende la especialización en la Materia Federal por corresponder al estudio particular de las controversias que afectan los intereses de la Federación.

En el artículo 102 Constitucional se observan las reglas y facultades de la Ley para la Organización del Ministerio Público de la Federación, señalando como facultad exclusiva del Ministerio Público la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del Orden Federal, y la solicitud de Orden de Aprehensión contra los inculcados buscando y presentando pruebas

que acrediten la responsabilidad de éstos.

Ahora bien, el artículo 21 Constitucional indica las facultades de la Autoridad Judicial, en la persecución de los delitos incumbe como facultad exclusiva al Ministerio Público, y dependiendo de éste a la Policía Judicial.

De los anteriores artículos en estudio, se determina el considerar la particular naturaleza del Ministerio Público Federal, conforme a la reglamentación de estos preceptos, así como la interpretación jurisprudencial y en el análisis doctrinal de los mismos, ya que a cargo del Ministerio Público crea el monopolio del ejercicio de la acción penal, haciendo valer la pretensión punitiva (que trataremos más ampliamente en el capítulo relativo al tema Punibilidad), por el conducto de la acción procesal, a cargo del Ministerio Público Federal, como los caracteres que reviste la averiguación previa penal en México, sujeta a las prevenciones del artículo 21 Constitucional que especifican el desarrollo que de la averiguación previa han realizado las Leyes, la jurisprudencia y la doctrina, ubicando ésta en una verdadera representación de la sociedad ejercida para vigilar la observancia de la Constitucionalidad y de la legalidad en los actos de Autoridad.

Derivado de los artículos antes estudiados, se desprende del Código Federal de Procedimientos Penales, en su título

segundo, capítulo primero, que habla de la iniciación del procedimiento, hago referencia a los artículos expresados en razón a la función expresada del Representante Social Federal.

"Artículo 113.- Los Servidores Públicos y Agentes de Policía Judicial, así como los Auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de Orden Federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

N. del E.- El siguiente párrafo fué creado o adicionado por el artículo primero del decreto de 23 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986, en vigor

30 días después, para quedar como sigue:

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsuto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la Autoridad formula querrella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente!.

"Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y, en caso de urgencia ante cualquier Funcionario o Agente de Policía ".

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos ".

"Artículo 118.- Las denuncias y las querellas pueden - formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia

o querella no reúna estos requisitos, el Funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el Acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurrirán quienes se producen falsamente ante las Autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguido de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o querella se presente verbalmente se harán constar en el acta que levantará el Funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras Leyes aplicables".

"Artículo 120.- No se admitirán intervención de Apoderado Jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el

caso de personas morales que podrán actuar por conducto de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el Apoderado tenga un poder General para Pleitos y Cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder Especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del Mandante".

"Artículo 134.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del Artículo 168, el Ministerio Público, ejercerá la acción penal ante los Tribunales. Para el libramiento de Orden de Aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código.

N. del E.- El siguiente párrafo fué creado o adicionado por el artículo 1 del decreto de 13 de diciembre de 1984, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor a los 30 días, para quedar como sigue:

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el

centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la Autoridad Judicial y entregará copia de aquélla al encargado del Reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

N. del E.- El siguiente párrafo fué creado o adicionado por el artículo primero del decreto de 23 de diciembre de 1985 publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986, en vigor 30 días después, para quedar como sigue:

En el pliego de consignación, el Ministerio Público, hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

"Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. (Reformada por el artículo primero del Decreto de 7 de noviembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 19

del mismo mes y año en vigor a los 30 días de su publicación, para quedar como sigue):

- I. Promover la incoación del proceso penal:
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

"Artículo 148.- (Reformado por el artículo primero del decreto de 23 de diciembre de 1985, publicado en "Diario Oficial" de 10 de enero de 1986, en vigor 30 días después, para quedar como sigue):

"Artículo 148.- El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal."

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

"Artículo 179.- Cuando tratándose del delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección, porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, el cuerpo del delito se podrá comprobar con las demás pruebas practicables".

"Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculcado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la Policía su ejecución.

De los estudios de los anteriores artículos se desprende que en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desarrolla el Ministerio Público Federal para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para el ejercicio de la acción penal, es una etapa de procedimiento previo al proceso, en el que se realiza la indagatoria y que antecede a la consignación a los Tribunales Penales, denominada también face procesal la cual tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del

Inculpado, para que el Ministerio Público Federal, se encuentre en condiciones de ejercitar o no la acción penal. Se considera también como un proceso previo al proceso penal con la finalidad de preparar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

En la etapa indagatoria o bien en la que se integra la averiguación previa el Ministerio Público Federal recibe las - denuncias en casos de delito oficiosos, o querellas (a petición de parte ofendida), de los particulares o de cualquier Autoridad sobre hechos presumibles constitutivos de delito, practicando las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito las huellas o indicios que haya dejado su - perpetración y busca la posible responsabilidad penal de quien o quienes hubieren intervenido en la comisión del delito.

En cuanto a la Ley expresa de la materia de Vías Generales de Comunicación, para la competencia, hago referencia a - las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley de Vías Generales de Comunicación lo siguiente:

"Artículo 1º, fracción IX y X.- Son vías generales de comunicación:

1. Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilóme-

tros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas así como las que estén situadas - dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión Federal o de Países extranjeros, o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación;

- X. Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, - señales, escritos, imágenes o sonido de cualquier naturaleza; y¹.

"Artículo 2º, fracción I y II.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

- I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y - demás dependencias y accesorios de las mismas; y
- II. Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

"Artículo 3º.- Las Vías Generales de Comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:"

"Artículo 4º, fracción IV.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las Concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

IV. En defecto de unas y de otros, por los preceptos de los Códigos Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles; y' .

"Artículo 5º.- corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del Orden Civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora

una Empresa de Vías Generales de Comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las Empresas o que estén bajo su responsabilidad."

"Artículo 91.- El capital reunido por las Empresas para el establecimiento y explotación de la vía de comunicación o medio de transporte, no podrá destinarse a otro negocio distinto".

Del estudio de los artículos referidos se establece que corresponderá a los Tribunales Federales en Materia Penal, Civil, etc., en la que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una Empresa de Vías Generales de Comunicación, como es el caso concreto de Teléfonos de México, S.A. de C.V., en virtud del carácter Federal Paraestatal que reviste en base a los ordenamientos legales anteriormente citados y a la concesión otorgada por el propio Gobierno Federal.

A mayor abundamiento, transcribimos los precedentes establecidos por la H. Suprema Corte de la Nación:

VIAS GENERALES DE COMUNICACION, COMPETENCIA.- "Admitida la constitucionalidad del Artículo 5°, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, no es el caso de aplicar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 - Constitucional, que autoriza la jurisdicción concurrente cuando las controversias sólo afecten intereses particulares; cuando no se afecten los intereses particulares, sino los intereses de una Empresa de vías generales de comunicación, adscritas a un servicio público, - además de que la Ley de la materia de comunicaciones, como lo hace entre otros el artículo 7°.

Por lo que toca a la utilidad pública, el artículo 21 - de la propia Ley, dice expresamente: "Las vías generales de comunicación son de utilidad pública". No hay lugar, por lo tanto, a entender que en una controversia de ese tipo puede conocer, a elección del actor, un Juez del orden Federal".

Ponencia 2362/62.- Rosario Vda. de Rezas.- 28 de abril de 1964.- Mayoría de 11 votos. Ponente: José Castro - Estrada. Volúmen LXXXII. Primera Parte. Página 24.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION? CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO QUINTO DE LA LEY DE.-

"Aunque en las ejecutorias dictadas en la competencia - 36/60, fallada el 21 de febrero de 1961, y el 56/61, fallada el 26 de marzo de 1962, el pleno de esa Suprema Corte resolvió por mayoría de votos que el Artículo 5º. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, no puede prevalecer sobre la fracción I del Artículo 104 Constitucional, sin embargo, el Pleno considera que el criterio de referencia debe ser rectificado, por las razones que a continuación se exponen: Según la fracción XVIII, primera parte, del Artículo 73 de la Constitución de la República, el Congreso de la Unión tiene facultades para dictar Leyes sobre vías generales de comunicación. - De conformidad con el Artículo 124 de la misma Ley suprema, dicha facultad excluye a la de los Estados para legislar sobre vías generales, ya que ésto último equivaldría a que las mismas vías quedaran sometidas a una legislación ajena a la Federal. Es por ello que el Artículo 30 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, quedan sujetos exclusivamente a los poderes Federales. Precepto que al referirse a los poderes Federales como a los únicos a que están sujetos los Estados, se justifica constitucionalmente como consecuencia de que las vías generales de comunicación están sujetas exclusivamente a la legislación Federal, según antes se expresó, por lo que.

todas las controversias del Orden Civil en que fuere - parte actora, demandada o tercera opositora una Empresa de vías generales de comunicación, para emplear perfección, expresión textual del artículo 5°. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, deben ser resueltas conforme a Leyes Federales, no en cuanto a la Ley Local, sino en su carácter de Ordenamiento Federal para toda la República. Y puesto que se trata de la aplicación de una Ley Federal, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias a que la misma se aplica. La fracción I del Artículo 104 de la Constitución, y lo reitera el Artículo 5°. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, surgiendo así la congruencia y la compatibilidad entre ambos textos, con la consiguiente constitucionalidad de la Ley secundaria".

Competencia 136/64.- Luis Lara Ceballos.- 28 de febrero de 1967.- Unanimidad de 19 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volúmen XXVI. Primera Parte. Página 36.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIONES, EMPRESAS DE COMPETENCIA EN CASO DE CONFLICTOS SOBRE ARRENDAMIENTO.-

"Si a quien se demanda la terminación de un contrato de arrendamiento, es una Empresa concesionada de vías generales de comunicaciones, el conocimiento y decisión de

ese litigio no corresponde a los Jueces del Fuero Común, sino al Juez de Distrito en donde se encuentra ubicado el inmueble materia del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, fracción VIII, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 5º. de la Ley de Vías Generales de Comunicación ".

Competencia civil 6/71.- Entre los Jueces Primero de Primera Instancia Civil de Torreón, Coahuila y Cuarto de lo Civil de Hacienda de Guadalajara, Jalisco.- 20 de septiembre de 1974.- 3 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. 3a. Sala, Séptima Epoca, Volúmen 69, Cuarta Parte, Página 69.

Del estudio y análisis de las anteriores jurisprudencias se visualiza que en esta principal fuente de derecho se interpreta el espíritu de la Ley, reconociendo la competencia de los Tribunales Judiciales Federales.

CAPITULO TERCERO

a) CONCEPTO DE PLANTA TELEFONICA

Debemos de entender como Planta Telefónica la parte sobre la cual se sostiene el cuerpo del sistema de la Telefonía por medio de sus aparatos, conductores y todo el equipo relativo que se requiere para su funcionamiento.

Básicamente la Planta Telefónica está dividida por cinco especialidades técnicas que funcionan con interdependencia y cuya misión fundamental es: Conectar a dos o más equipos de suscriptor en uno o más puntos centrales.

Las mencionadas especialidades son:

1. PLANTA EXTERIOR

Es el conjunto integrado por el equipo de suscriptor y la red de conexión de éste con la central pública.

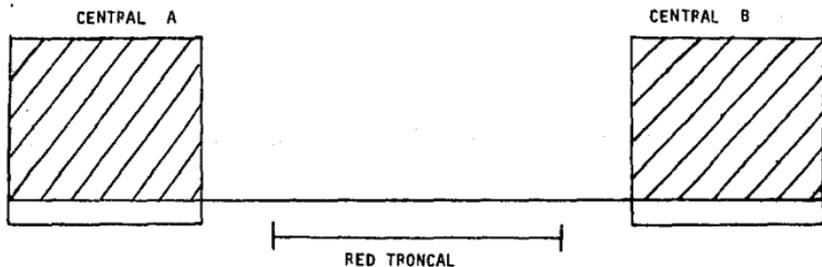
El equipo de suscriptor puede ser un aparato telefónico, conmutador privado, un equipo de intercomunicación, una terminal de computadora, un teleimpresor, un telex, etc., los cuales se conectan a la red telefónica pública y hacen las veces de un equipo equivalente a un aparato telefónico normal. Esto quiere decir que todo equipo de suscriptor que se desee instalar por muy complejo o simple que sea, debe de cumplir con las normas telefónicas técnicas vigentes.

La red de conexión está constituida por todos los cables que unirán al aparato desde la casa del suscriptor hasta la Central Telefónica más cercana, y la necesaria para unir dos o más centrales.

A su vez comprende:

1.1 RED TRONCAL.- Son los cables que enlazan las centrales entre sí, se agrupan generalmente en cables que se denominan troncales.

El distribuidor general es la frontera entre la planta exterior (vertical o pino), y el equipo de la central (tablillas de suscriptores - horizontales). La unión de estas dos partes se efectúa por medio de conductores llamados puentes



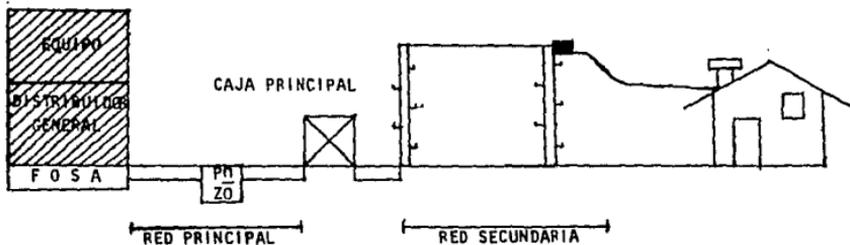
1.2 RED PRINCIPAL.- Son los cables que cubren la primera fase de enlace entre la central y la caja principal o

caja de distribución.

La caja de distribución es el punto de interconexión entre la red principal y la red secundaria.

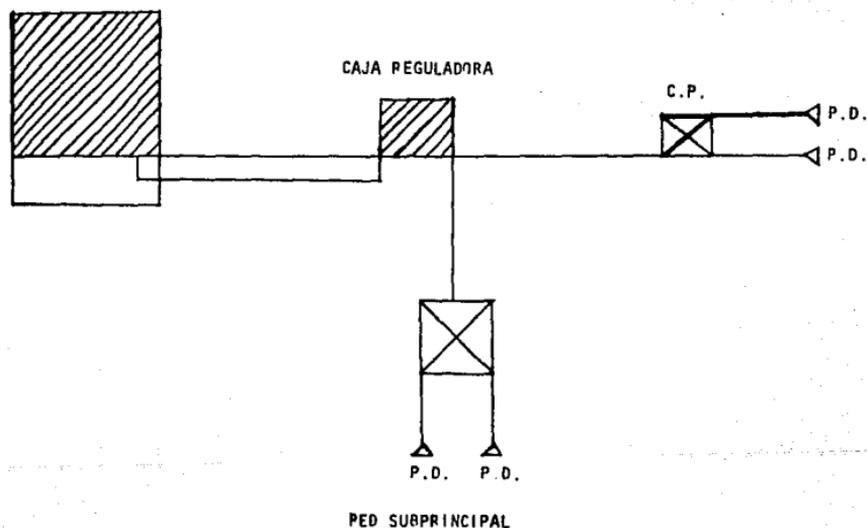
- 1.3 RED SECUNDARIA.- Es aquella que parte de las cajas de distribución en cables de determinado número de pares, hasta una terminal de contactos receptores, conocida generalmente como caja chica, secundario o punto de dispersión (con capacidad para 10 pares de cables), instalados en postes, fachadas y azoteas.

PLANTA EXTERIOR



- 1.4 RED DIRECTA.- Es cuando la red termina muy cerca de la central, por lo que resulta innecesaria la caja de distribución, lo que significa que los puntos de dispersión están alimentados directamente desde el distribuidor general.

la longitud de la corrida, se distribuyen cables de red llamada sub-principal, que se conectan a las distintas cajas de distribución, que se repartirán el servicio en la zona.



2. CENTRALES PUBLICAS

La Central Telefónica está constituida por el equipo de conmutación y el equipo de control, mismos que permiten enlazar con cualquier suscriptor en el lugar donde se en-

cuenta ubicado este equipo, también se encuentra la planta de fuerza, las baterías, el distribuidor general y la fosa de cables.

Existen básicamente tres tipos de Centrales Telefónicas que son: Centrales Locales, Centrales de Tránsito y Centrales Privadas, ésta última se explicará brevemente en el numeral (4).

2.1. CENTRAL LOCAL

En las Centrales Locales o Terminales, como también se les llama, es donde se conectan los abonados o los suscriptores, la zona que puede cubrir una Central Local está limitada esencialmente por los costos de las líneas del suscriptor de dos hilos, a medida que una población crece, sale más ventajoso el distribuir la cantidad de suscriptores entre varias Centrales Locales, en lugar de conectar líneas de abonados a una sola Central.

Una Central Local conecta suscriptores dentro de la propia zona de la Central (geográficamente), pero también reexpide llamadas de suscriptores que pertenezcan a otras Centrales.

2.2. CENTRALES DE TRANSITO

Las Centrales de Tránsito pueden ser de dos tipos:

- 1) Centrales Tandem
- 2) Centrales Automáticas de Larga Distancia

- 1) CENTRALES TANDEM.- Son Centrales Automáticas que manejan tráfico de Tránsito originado o terminado en Centrales Locales Urbanas, subordinadas a ella. Es decir, interconecta Centrales Locales para acuar Tráfico Urbano, sirviendo como alternativa a las Centrales Locales directas.

El enrutamiento a través de la Central Tandem se lleva a cabo:

- a) Cuando no existe ruta directa,
- b) Cuando existe congestión en la ruta directa

Existen actualmente cinco Centrales Tandem, estas son: Roma, Golfo, Victoria, Urraza, y Culhuacán.

Proximamente se abrirán dos Centrales Tandem (Balbuena y Popocatépetl).

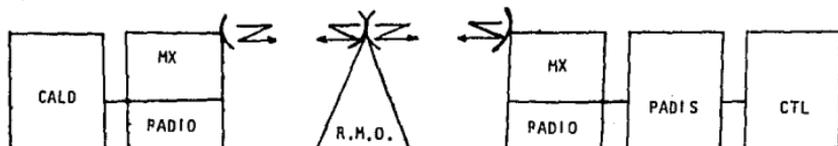
3. LARGA DISTANCIA

Las Centrales de Larga Distancia, son Centrales que cruzan tráfico de tránsito interurbano. Es decir, su función es enlazar una zona urbana con otras zonas urbanas distantes.

No sería práctico ni económico que las Centrales Locales de una Ciudad, se interconectaran directamente con las Centrales de otra Ciudad. La solución es conectar el tráfico telefónico de cada una de las Ciudades en una Central, denominada de "Tránsito Interurbano", la cual se encarga a su vez de distribuir el tráfico telefónico a cada una de las Centrales que le corresponden,

Distribuir el Tráfico L.D., terminado en una población a las diferentes Centrales Locales.

En el siguiente esquema se ejemplifica como se lleva a cabo el enlace de una conversación de larga distancia.



La distancia que hay entre cada repetidor de microondas es de 50 kilómetros aprox., cada repetidor cuenta con - equipo de radio, antena y equipo de fuerza, y en algunos casos con equipo adicional.

4. CENTRALES PRIVADAS

Debido a que la necesidad de intercomunicación interna - en las Empresas ha ido creciendo día a día, se ha visto la necesidad del uso de equipos llamados "Centrales Telefónicas Privadas", muchas de las cuales llegan a tener una gran capacidad.

4.1. CLASIFICACION

TIPOS DE SISTEMAS TELEFONICOS PRIVADOS

- a) INTERCOMUNICADORES: Sistemas que realizan enlaces entre aparatos telefónicos, sin posibilidad de enlace a la red telefónica pública.

- b) CONMUTADORES: Sistema que además de interconectar los aparatos telefónicos locales, permiten el enlace en ambos sentidos con la red tele-

fónica pública, siendo controladas las llamadas provenientes de ésta por una operadora.

- c) EQUIPOS MULTILINEA: Sistemas basados fundamentalmente en el acceso inmediato a líneas de la red pública, compartidas por varios aparatos y con posibilidad mínima de intercomunicación.

Limitados en capacidad por la cantidad de líneas que pueden controlarse con un aparato.

5. PLANTAS DE FUERZA

1. FUNCIONES DEL EQUIPO DE FUERZA

En las Centrales Telefónicas existe una gran cantidad de equipo que para realizar sus funciones requieren:

- Energía eléctrica
- Energía mecánica, y
- Condiciones ambientales

Para realizar el primer punto, se cuenta con los suministradores de corriente directa de corriente alterna, que entregan la energía eléctrica con las características necesarias para el buen funcionamiento del equipo telefónico.

El segundo punto, se ejecuta mediante motores que producen la energía mecánica indispensable en los selectores del equipo de conmutación, máquina de llamada, etc.

Las condiciones ambientales se obtienen mediante climatizadores, que se encargan de mantener la temperatura y la humedad en el ambiente dentro del rango requerido para el trabajo adecuado del sistema de telecomunicaciones.

Por lo tanto, la función general del equipo de fuerza es asegurar el suministro ininterrumpido de energía eléctrica y condiciones ambientales del equipo de conmutación, de acuerdo a las normas y disposiciones técnicas.

2. CLASIFICACION

Los equipos asignados a la especialidad "Plantas de Fuerza", pueden clasificarse en nueve tipos diferentes:

- Subestación
- Grupo electrógeno
- Rectificador
- Batería
- Convertidor
- Inversor
- Máquina de llamada
- Motor de fila, y
- Aire acondicionado

SUBESTACION.-

La subestación es una instalación eléctrica destinada a transformar la corriente alterna de alta tensión a voltajes de bajo nivel, y distribuirla por la planta telefónica. Las partes principales que constituyen una subestación tipo son:

- Equipo de medición
- Interruptor de alta tensión
- Fusibles

- Apartarrayos
- Transformador
- Distribución

GRUPO ELECTROGENO.-

El grupo electrógeno es una máquina de emergencia que trabaja cuando falla la red eléctrica comercial, generando corriente alterna para alimentar al equipo que es imprescindible en las comunicaciones y en la facturación, al cual se le conoce como carga esencial.

Las partes principales que le componen son:

- Motor de combustión interna
- Generador de C.A., y
- Tablero de control

El motor tiene como finalidad proporcionar el movimiento mecánico al generador, para que realice su trabajo.

El tablero de control tiene como función principal iniciar la marcha del motor cuando se interrumpe la red eléctrica comercial, y detenerlo cuando regrese la energía. Este subsistema también controla y protege al grupo electrógeno.

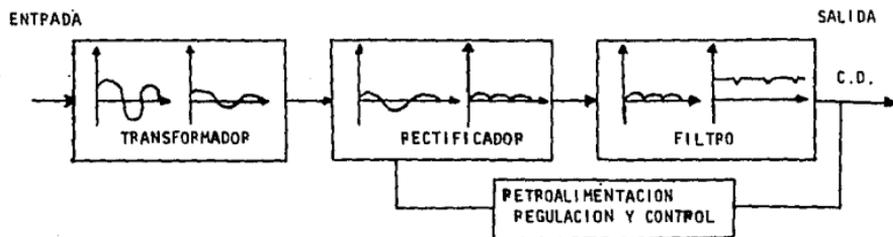
RECTIFICADOR,-

En Teléfonos de México, S.A. de C.V., un Rectificador es un sistema eléctrico que se alimenta de corriente alterna no regulada, para generar corriente directa libre de ruido y regulada a un potencial - preestablecido. El ruido debe ser eliminado al máximo con el fin de lograr comunicaciones de alta calidad, y es requisito que tenga un nivel de voltaje constante, con el objeto de mantener un buen estado de carga a las baterías.

Las funciones principales que realiza un rectificador, sobre la energía eléctrica, para llevar a cabo su cometido son:

- Transformación
- Rectificación
- Filtrado, y
- Regulación

En la figura siguiente se presenta un diagrama esquemático de un rectificador; en los bloques principales se han graficado la señal de entrada y la de salida. Observe que el flujo de energía eléctrica es en sentido de las flechas,



BATERIA.-

La batería es un equipo de emergencia capaz de almacenar energía en forma química, para en un proceso reversible, suministrar energía eléctrica de corriente directa en forma instantánea, cuando resulte necesario.

Estos equipos siempre se encuentran conectados en paralelo con una planta de corriente directa, trabajando en:

- Flotación, o
- Carga-descarga

En la mayoría de las instalaciones, la planta de corriente directa alimenta a la distribución y al mismo tiempo suministra una pequeña corriente a la batería, con el objeto de compensar las pérdidas

internas y mantenerla en óptimas condiciones de carga; a este funcionamiento se le conoce como Flotación. De esta manera se cuenta con una reserva máxima, que puede utilizarse cuando exista una interrupción en la energía eléctrica.

CONVERTIDOR.-

El convertidor es un equipo electrónico que se alimenta de corriente directa a un nivel de voltaje y produce corriente directa en otro nivel de voltaje.

CONVERTIDOR ASOCIADO.-

El convertidor asociado al rectificador, tiene como función agregar un voltaje a la batería cuando el rectificador no trabaja y además la batería se encuentra parcialmente descargada. Esto es con el objeto de mantener el potencial necesario a la carga.

El convertidor se alimenta en paralelo con la batería y alimenta al equipo en serie con la batería.

CONVERTIDOR INDEPENDIENTE.-

El convertidor independiente produce un nivel de voltaje constante y a diferencia del asociado, siempre

pre se encuentra trabajando. Se emplea en lugares donde se tiene un pequeño consumo de corriente en un voltaje diferente al instalado. Por lo que resulta más económico instalar un convertidor independiente, que un sistema completo de rectificador, convertidor asociado y batería.

INVERSOR.-

El inductor, conocido también como ondulator, es un equipo que se alimenta de corriente directa y produce corriente alterna regulada e ininterrumpida. Esta es necesaria para las grabadoras de datos y algunos radios que se alimentan de corriente alterna y que una interrupción en su alimentación causaría pérdidas monetarias.

MAQUINA DE LLAMADA.-

La máquina de llamada, es un equipo de trabajo continuo, que tiene como función generar las diferentes frecuencias que llegan al aparato del suscriptor. Las llamadas principales son:

- Tono de marcar
- Tono de llamada
- Tono de ocupado
- Señal de llamada

En algunas Centrales aún existe un par de máquinas rotatorias, una de corriente alterna de funcionamiento contínuo y una de corriente directa que sirve de reserva. Ambas máquinas trabajan con motores eléctricos que tienen como función mover los generadores de corriente alterna, uno de 450 Hz, y otro de 20 Hz.

MOTORES DE FILA.-

El grupo de motor de fila, es un equipo compuesto de dos motores eléctricos, uno es de corriente alterna trabajo contínuo, y el otro es de corriente directa, sirve de emergencia. Este grupo se encarga de producir la energía mecánica necesaria para el funcionamiento de las flechas horizontales y verticales en las Centrales.

Si por cualquier causa, el motor de corriente alterna sale de funcionamiento, el motor de corriente directa empieza a trabajar y embraga con la caja de reducción mediante un mecanismo centrífugo. Cuando se restablece el motor de corriente alterna sale de funcionamiento el motor de corriente directa.

AIRE ACONDICIONADO.-

Los equipos de aire acondicionado, se encargan de

mantener la temperatura ambiental y la humedad relativa en las salas, dentro del rango necesario para el buen funcionamiento y preservación del equipo telefónico.

Existen dos tipos principales:

- Equipo de refrigeración, y
- Equipo evaporativo

El sistema de refrigeración tiene como función abatir la temperatura inyectando aire frío a las salas. Su trabajo es intermitente y controlado por un termostato; cuando la temperatura aumenta a 28°C empieza a funcionar el equipo de refrigeración, y cuando la temperatura alcanza el valor de 22°C se apaga.

El sistema evaporativo, conocido también como equipo de humidificación tiene como función mantener la humedad relativa del aire entre 50 y 60%, ésto lo realiza inyectando partículas de agua en el ambiente. La finalidad de esta función es, aumentar la conductividad en los contactos e impedir la desecación y endurecimiento de los materiales plásticos.

b) CLASIFICACION DE DAÑOS A LA RED TELEFONICA

La Clasificación de los Daños a la Red Telefónica, se caracteriza, conforme a la infraestructura de las instalaciones que utiliza Teléfonos de México, S.A. de C.V., la cual la hace muy vulnerable a daños preponderantemente en la red exterior.

Estos daños son ocasionados frecuentemente por la imprudencia de terceras personas y otros factores de casos fortuitos o fuerza mayor, entre los más comunes señalaremos en forma enunciativa más no limitativa los siguientes:

POSTERIA	47% de Incidencia
TELEFONOS PUBLICOS (CASETAS)	17% de Incidencia
CORTE DE CABLES ACCIDENTALES	
O POR ROBO	10% de Incidencia
CAJAS DE DISTRIBUCION	3% de Incidencia

Para aclarar los conceptos anteriores definiremos brevemente cada uno de éstos.

POSTE.- Es el accesorio básico, utilizado para la sujeción y soporte de los cables telefónicos. Siempre son de madera, con un tratamiento químico que los preserva del medio ambiente. En zonas urbanas se instalan pos-

tes de 3.5 mts., y en áreas rurales son generalmente de 5 mts.

CABLE TELEFONICO.- Es el conjunto de conductores eléctricos aislados entre sí, que tienen un calibre determinado, el cual varía de acuerdo al uso específico. El aislante individual del conductor de cobre puede ser plástico o de papel. Este conjunto de pares conductores es variable, pudiendo llegar a ser hasta de 1800 pares en un mismo cable. El recubrimiento externo del cable puede ser de distintos materiales y los más usuales son el plástico para usos externos y de plomo para los casos en que se utilicen ductos subterráneos.

TELEFONOS PUBLICOS.- Son aparatos telefónicos preparados específicamente para un funcionamiento en intemperie, que tienen interconstruido un mecanismo especial de tragamonedas. Técnicamente tienen las mismas características que un teléfono convencional, sin embargo no están preparados para recibir llamadas. Este tipo de aparatos se instalan estratégicamente, de acuerdo a la afluencia y necesidades del público.

CAJA DE DISTRIBUCION.- Es una caja metálica cuyas dimensiones son variables, de acuerdo a la capacidad de red telefónica que se desea recibir y conectar. En su

construcción mecánica tiene puertas para proteger y accesar a las terminales de 10 pares que contenga. En estas cajas se termina el cable de enlace proveniente de la Central Pública y de ahí se ramifican cables de capacidades menores que alimentan áreas geográficas preestablecidas, de acuerdo a la demanda detectada en estudios de mercado.

En realidad de los daños que se generan solo son recuperables una mínima parte de los cuales tiene conocimiento la Autoridad, por lo que frecuentemente existen pérdidas materiales no cuantificables por los daños causados a la red telefónica.

(36).

c) EL DAÑO CAUSADO A LA PLANTA TELEFONICA EN VIRTUD DE LA
REQUISA

Para aclarar el concepto a tratar en el presente punto
tenemos que definir el concepto de Requisa, conforme a nuestra
Carta Magna y a la opinión de reconocidos Doctrinarios.

Conforme al artículo 29 de nuestra Carta Magna estable-
ce:

" En los casos de invasión, perturbación grave de la -
paz pública, o de cualquier otro que ponga a la socie-
dad en grave peligro o conflicto, solamente el Presiden-
te de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los
titulares de las Secretarías de Estado, los Departamen-
tos Administrativos y la Procuraduría General de la Re-
pública y con aprobación del Congreso de la Unión, y,
en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá
suspender en todo el País o en lugar determinado las ga-
rantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida
y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un
tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y
sin que la suspensión se contraiga a determinado indivi-
duo. Si la situación tuviese lugar hallándose el Congre-
so reunido, éste concederá las autorizaciones que esti-

me necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la si tuación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

De lo anterior, se desprende que el Gobierno Federal go za de amplias facultades discrecionales, para ejercer el derecho de Requisa, cuando a su juicio lo exija la seguridad del País o lo considere necesario o prudente, disponiendo de todo lo que constituya su objeto, como lo juzgue necesario durante el tiempo que determine el Ejecutivo Federal.

En concordancia con el Artículo 112 de la Ley de Vías - Generales de Comunicación, mismo que a la letra dice:

" En caso de Guerra Internacional, de grave alteración del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del País o para la economía Nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la Requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del País, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y Dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello - como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En

este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere -
avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán -
por cuenta de la Nación.

En el caso de Guerra Internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna."

De lo citado anteriormente se desprende la facultad al Gobierno Federal, como la Autoridad competente para la aplicación de la Requisa, en los casos de Guerra Internacional de -
grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del País o para la economía Nacional.

Asimismo, este artículo dispone que podrán ser Requisadas entre otros las vías generales de comunicación, como lo es el caso concreto Teléfonos de México, S.A. de C.V., la cual -
además de ser considerada como tal presta un servicio público prioritario para la economía Nacional.

De acuerdo con el Artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala expresamente que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejar de prestarlo o no lo preste - conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen. Por lo tanto, en virtud de que en caso de la existencia de problemas Obrero-Patronales se deteriore considerablemente el servicio público telefónico concesionado; el Gobierno Federal, con fundamento en el Artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna y el Artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se ve en la necesidad de Requisar todos los bienes de la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., es decir, como consecuencia de dichos problemas Obrero-Patronales se sufre un daño al interés público, por la falta del servicio telefónico, que no solamente se constriñe a la utilización y servicio de una línea telefónica sino que se dejan de percibir por parte de la Empresa ingresos considerables, por la falta de contrataciones nuevas, recontractaciones, compra-venta de equipos, recepción de pagos por renta del servicio telefónico, incumplimientos en la reanudación del servicio telefónico, reparaciones, e instalaciones suspendidas, y demás actividades administrativas, por lo tanto el daño que se causa a la Planta Telefónica por la falta de mantenimiento y causales ya enumeradas motivan que el Gobierno Federal intervenga en la administración de los bienes de la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.

El maestro Andrés Serra en su obra titulada Derecho Administrativo, señala lo que se refiere a la Requisición y en su concepto dice que:

"La Requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública ...*(sic.)*. (37)

Así también señala lo sostenido por Duez y Debeyre, que:

"La Requisa es una operación unilateral de gestión pública por la cual la administración exige de una persona, sea la prestación de la actividad, sea la provisión de objetos mobiliarios, sea el abandono temporal del goce de un inmueble, o de Empresas, para hacer, con un fin determinado, un uso conforme al interés general... *(sic.)*. (38)

Como podrá apreciarse dicho procedimiento es rápido y violento en virtud de la prioridad existente en el momento de la Requisa y considero que dicho procedimiento es totalmente válido por parte del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta ejerce su poder público con fundamento en las normas jurídicas ya señaladas con

antelación, por lo tanto la ocupación de una Empresa por razones de Interés general es siempre en forma temporal.

Por otra parte, comenta el doctrinario Andrés Serra Rojas, que la Requisición se autoriza por las necesidades del País, ahora bien, tal es el caso de la aplicación estricta del artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que faculta al Ejecutivo Federal para Requirir a la Empresa de vías generales de comunicación, toda vez que se encuentra la posibilidad de peligro inminente para la economía Nacional, ya que el daño que se ocasiona por la prestación de un servicio telefónico deficiente o la no prestación del servicio telefónico implica que las personas morales importantes como: Hospitales de Emergencia, Policía, Bomberos, Personas Físicas, estén en el peligro inminente de quedarse incomunicados, daños que se ocasionarían sin cuantificar, por lo tanto considero que la Requisición administrativa, para el caso de la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., no solamente se funda conforme a derecho sino que también está debidamente motivada porque está por encima del Interés social sobre el interés particular.

El fundamento Constitucional para hacer valer el punto de vista sobre la Requisa administrativa es en principio:

- La prestación forzosa de servicios personales
- La Requisición de bienes inmuebles a su uso
- La Requisición de bienes muebles

Tales argumentos son sostenidos por el maestro Andrés - Serra Rojas, y señala que su fuente fué la Requisición de los bienes de la Empresa de Aviación que fué promulgado el 28 de enero de 1959. (39)

A continuación y a manera de ejemplificar los acuerdos del Gobierno Federal en el que ha realizado las Requisas a Teléfonos de México, S.A. de C.V., transcribo el contenido del Diario Oficial de la Federación en diferentes épocas:

Teléfonos de México, S.A. de C.V., y con motivo de la suspensión, el Ejecutivo Federal dictó el siguiente:

"ACUERDO por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisas todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México S.A., es concesionaria para la prestación del servicio público telefónico en diversas ciudades de la República.

SEGUNDO.- Que el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana ha planteado a la empresa Teléfonos de México, S.A., un conflicto de huelga para el día 25 de abril de 1979.

TERCERO.- Que dicho movimiento paraliza todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional, incluyendo la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno Federal como los telegráficos, telex, tráfico aéreo y comunicaciones de la -

Secretaría de la Defensa Nacional, en circuitos del uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo, la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente; he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A., comprendiendo las vías generales de comunicación que sirve, los medios que opera, los servi-

cios auxiliares, accesorios y dependientes, los demás - derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias en la atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Asimismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo, el administrador procederá con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIO

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos - setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario del Patrimonio y Fomento Industrial, firma este Acuerdo el Subsecretario de Fomento - Industrial, Natan Warman.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y - Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- El - Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada.- Rúbrica ". (40)

Acuerdo por el que el Gobierno Federal, por -
conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-
tes, requisa todos los bienes de la empresa denominada
Teléfonos de México, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que
dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la Repu
blica.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las -
facultades que me confieren la fracción I del Artículo
89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos y el artículo 112 de la Ley de Vías Generales
de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México,
S.A., es concesionaria para la prestación del servicio
público telefónico en diversas ciudades de la República.

SEGUNDO.- Que como resultado de problemas la-
borales que ha deteriorado considerablemente el servicio
público que la empresa tiene concesionado.

TERCERO.- Que la situación anterior afecta a todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en la mayor parte del territorio nacional, lo que incluye la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno - Federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y - comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en circuitos del uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del País, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de - Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mi cargo, la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias, he tenido a bien ex pedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requis todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A., comprendiendo las vías generales de co municación que sirve, los medios que opera, los servi-

culos auxiliares, accesorios y dependencias, los demás - derechos inherentes o derivados directamente de la explotación del servicio público que dicha empresa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes requisados, de los servicios directos, auxiliares y accesorios y de los demás medios a que se refiere el punto anterior, queda a cargo de un administrador general que será designado libremente por el Secretario de Comunicaciones y Transportes. Los gastos que la administración ocasione, serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa siga funcionando en la - atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Asimismo, - podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el ad ministrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Fede ral hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el - día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos - ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes.- Rodolfo - Félix Valdés.- Rúbrica. (41)

Acuerdo por el que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA HADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción 1, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., es concesionaria para la prestación del servicio público telefónico en diversas ciudades de la República:

SEGUNDO.- Que la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., ha sido emplazada a huelga por el Síndica

to de Telefonistas de la República Mexicana para el día 8 de abril de 1987.

TERCERO.- Que dicho movimiento paraliza todos los servicios telefónicos, auxiliares y conexos en el área que comprende la concesión que actualmente opera la citada empresa y que representa la mayor parte del territorio nacional, incluyendo la red de microondas propiedad de la empresa a través de la cual se prestan diversos servicios del Gobierno Federal como los telegráficos, télex, tráfico aéreo y comunicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional en circuitos del uso exclusivo del Gobierno Federal, lo que pone en peligro la seguridad y la economía del país, cosa que el Estado tiene la responsabilidad de evitar, mediante las medidas que previene la Ley.

CUARTO.- Que el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorga al Ejecutivo a mí cargo, la facultad de requisar los medios de comunicación, servicios conexos, bienes muebles e inmuebles que operan las empresas concesionarias y de disponer de todo ello en la forma que lo estime conveniente.

QUINTO.- Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites -

que correspondan ante las autoridades competentes, con relación al conflicto laboral existente; he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, re-
quisita todos los bienes de la empresa denominada Telé-
fonos de México, S.A. de C.V., comprendiendo las vías ge-
nerales de comunicación que sirve, los medios que opera,
los servicios auxiliares, accesorios y dependencias, -
los demás derechos inherentes o derivados directamente
de la explotación del servicio público que dicha empre-
sa tiene concesionado.

SEGUNDO.- La administración de los bienes re-
quisados, de los servicios directos, auxiliares y acce-
sorios y de los demás medios a que se refiere el punto
anterior, queda a cargo de un administrador general que
será designado libremente por la Secretaría de Comu-
caciones y Transportes. Los gastos que la administración
ocasionare serán a costa de la empresa requisada.

El administrador ejercerá todas las facultades
necesarias para que la empresa siga funcionando en la -

atención eficaz de los servicios que presta.

TERCERO.- El administrador continuará utilizando los servicios del personal actual de la empresa, con sujeción a las normas que contenga el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y podrá en su caso utilizar personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio público de que se trata. Asimismo, podrá substituir empleados de confianza en aquellos casos en que la medida se considere indispensable.

CUARTO.- Al tomar posesión de su cargo el administrador procederá, con intervención de las personas que al efecto designe este Ejecutivo, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

QUINTO.- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que a juicio del Ejecutivo Federal hayan desaparecido las causas que la motivaron.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.- Rúbrica. (42)

Del estudio anterior, en comento se desprende, que el Ejecutivo Federal está facultado para realizar las Requisas a Través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de salvaguardar la prestación del servicio público, cuando así lo demande la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del País, de las vías generales de comunicación, como es el caso de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V.

CAPITULO CUARTO

a) EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Debemos entender bajo este concepto, que agrupa a diversos tipos penales, se comprenden los delitos que cometen aquellos que dañen, destruyan o pongan en peligro las vías, medios o servicios públicos de comunicación, o bien, que atenten contra la seguridad y funcionamiento de éstos.

El propio Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, nos da la definición legal de caminos públicos en su artículo 165, en el que considero que por extensión se refiere también a las telecomunicaciones y que a continuación transcribo literalmente:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia

" ARTICULO 165.- Se llaman caminos públicos las vías de

tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fue re el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones."

Así también en relación con la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 533 que señala:

"Art. 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste."

De lo anterior se desprende que la definición del artículo 165 del Código Penal vigente viene a ser complementario con lo señalado en los artículos 1º fracción IX y 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que tiene propia in-

tegración de los tipos penales en el Código Penal, por lo cual considero viene a ser parte integrante de las mismas, relacionadas con la red pública.

A continuación mencionaré las siguientes Te^sis Jurisprudenciales, relativas al tema:

"71 ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, POR CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, COMPETENCIA.- Los elementos del delito previsto en la fracción II, del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, son: 1°.- Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; y 2°.- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, distinta a la que implica el manejar ebrio. Al ejercitarse la acción penal con base en un ordenamiento jurídico aplicable tanto al fuero local como al federal, se desprende que la violación a que se refiere el segundo elemento del delito, puede ser a reglamentos de circulación locales o federales. - Ahora bien, esta concurrencia atrae al primer elemento, por razones de unidad en el delito y para evitar que se divida la continencia de la causa, y si en un caso el activo circula en las condiciones anotadas por una carretera federal, es claro que los reglamentos de tránsito que infringe son federales, y la competencia se radica en este fuero, cuando a la vez la conducta se prevé en un ordenamiento legal que tiene ese mismo ca

rácter, de acuerdo al inciso a), de la fracción I, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 193/77.- Clemente Hernández Angeles.- 2 de marzo de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 109-114, Segunda parte, Pág. 14.

1a. SALA Informe 1978, SEGUNDA PARTE, tésis 13, Pág. 9. Con el título: "CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD, DELITO DE. CASO EN QUE LA COMPETENCIA ES DEL FUERO FEDERAL Y NO DEL FUERO COMUN'.

"72 ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION POR CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, DIFERENCIAS.- Aunque se sostenga que el caso de daño en propiedad ajena por imprudencia y ataque a las vías generales de comunicación por conducción en estado de ebriedad de un vehículo, se trata de un mismo delito y por ende se agravia al inculpado aplicándole sanciones duplicadas por dichos ilícitos, debe decirse que se trata de dos figuras delictivas que se diferencian entre sí por sus características propias; el daño en propiedad ajena como resultado de una conducta imprudente del sujeto y el intencional de manejar un vehículo en estado de ebriedad infringiendo el reglamento de tránsito.

Amparo directo 1641/78.- Primitivo Rivera López.- 12 de julio de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:

Mario G. Rebolledo F.

PRECEDENTES 1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen Semestral 115-120,
Segunda Parte, Pág. 37.

1a. SALA Informe 1978, SEGUNDA PARTE, tesis 25, Pág. 16. Con
el título: "DUALIDAD DE SANCIONES".

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 820/58.- Octavio Palomares Miranda.- 12
de septiembre de 1958.- 5 votos.- Ponente: Juan José
González Bustamante.

1a. SALA Sexta Epoca, Volúmen XV, Segunda Parte, Pág. 102.

Amparo directo 5252/73.- Felipe Fonseca Zavala.- 14
de junio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente:

Mario G. Rebolledo F.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 66, Segunda Parte, Pág. 16.

PRECEDENTES 1a. SALA Tres por unanimidad'.

- b) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION POR DAÑOS OCASIONADOS A LA PLANTA TELEFONICA.

Conforme lo prevee el artículo 8 del Código Penal vigente, los delitos pueden ser:

- I INTENCIONALES
- II NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA
- III PRETERINTENCIONALES

Entendiéndose por los no intencionales o de imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

A fin de ejemplificar los delitos no intencionales señalaré lo mencionado por el artículo 60 del Código Penal vigente.

"ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputados al personal que preste sus servicios en una empresa Ferroviaria, Aeronáutica, Naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de 2 a más

personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e Inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar".

De lo anterior señala el tipo de imprudencia para los casos del personal que preste sus servicios a una empresa de vías generales de comunicación de servicio público federal, y que con motivo de dicha imprudencia llegan a causar homicidio de 2 o más personas.

Como resultado de la comisión de delitos e imprudencia señalados anteriormente se dá como resultado de ésto la figura delictiva de daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, por la adecuación de la conducta a este tipo penal.

El ataque a las vías generales de comunicación es perseguible de oficio, independientemente de que al causar el daño se causen otros delitos, como lo hemos visto que puede ser el daño en propiedad ajena, e independientemente que al sufrir el daño se cause interrupción al servicio telefónico.

La adecuación al tipo penal en estudio, deberá aplicarse conforme a los artículos 167, fracción II, VI y IX, y 168 -

del Código Penal en vigor, el cual se mencionará a continuación:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de
correspondencia

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación
de correspondencia

"ARTICULO 167.- Se impondrá de uno a cinco años de pr
sión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, -
alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, -
postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, tele
fónico o de fuerza motriz;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o
telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de produc-
ción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, des-
truyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alam
bre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de

una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

"ARTICULO 168.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años."

Los preceptos prevén las distintas conductas delictivas que pueden ser creadoras de situaciones de peligro, o de daño para los medios de comunicación, las que consisten en cuanto a los daños ocasionados específicamente, en interrumpir la comunicación telefónica al romper o separar alambre de los aparatos de radio comunicación, de teléfono, postes, cables, cajas de distribución, o aisladores del servicio telefónico, impedir la comunicación telefónica, destruyendo o deteriorando las instalaciones de una línea de transmisión telefónica, o intervenir con intención de dolo la comunicación telefónica de terceras personas .

En estos delitos se lesionan los bienes jurídicos, en cuanto al interés social en la conservación de las vías generales de comunicación y por otra parte, el propio interés del patrimonio del Estado, que dá como resultado el servicio afecta-

do que se presta a los particulares, toda vez que en el caso actual de la empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., el Gobierno Federal aporta el 51% de las acciones de la empresa referida.

Sobre los Ataques a las Vías Generales de Comunicación, por daños ocasionados a la planta telefónica por las causas tratadas en el presente capítulo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

"74 ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, FRACCIONES II Y VI DEL ARTICULO 167 DEL CODIGO PENAL. IRRELEVANCIA DEL DOLO O CULPA EN LA COMISION.- No es verdad que el delito de ataques a las vías generales de comunicación, previsto en las fracciones II y VI del artículo 167 del Código Penal Federal, no pueda configurarse mediante una conducta culposa, porque, en lo que respecta a la fracción II, el hecho previsto en la ley atiende al resultado y el que prevé la VI es ilícito de lesión, y en consecuencia es indiferente que ambas figuras se tipifiquen a través de dolo o de imprudencia.

Amparo directo 4429/75.- Luis Cardoza Macías.- 18 de junio de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

1a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 90, Segunda Parte, Pág. 13.

"El delito de ataque a las vías generales de comunicación (conducción de vehículos en estado de ebriedad), - es de carácter Intencional". ACTUALIZACION IV PENAL, - tesis 293, Pág. 137."

c) PUNIBILIDAD

Punibilidad es una de las características más destacadas del delito, ya que es preciso que su ejecución se halle - conminada por la Ley con una pena, constituyendo un elemento del delito, la condición objetiva de Punibilidad se halla en - el hecho de que recaigan sentencia firme condenatoria, siendo la Punibilidad elemento esencial y constitutivo del delito, para imponer o hacer efectiva la pena.

La sanción que impone el artículo 167 del Código Penal en vigor para los casos específicos de las fracciones II, VI y IX que he analizado en el inciso anterior de este inciso, que señala:

"ARTICULO 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos".

Lo anterior sin perjuicio de aplicar además las sanciones correspondientes por el delito que resulte a consecuencia de esta conducta.

El precepto sanciona la mera conducta, en el que no se precisa el tipo penal, para su integración de un resultado material concreto, el cual puede o no darse, de esta hipótesis opera el fenómeno de la acumulación de sanciones.

En relación a la culpabilidad de la comisión de estos delitos, es como lo he señalado con antelación en forma intencional o no intencional (doloso o culposo), por lo que para los casos de los delitos no intencionales nos debemos remitir en forma complementaria a las reglas que establecen los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal vigente, y que a continuación se transcribe literalmente:

"ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal, o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar."

"ARTICULO 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederán de las tres cuartas partes de las que correspondieran si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia'.

"ARTICULO 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Conforme al contenido de tales preceptos, resulta como consecuencia otro delito como el daño en propiedad ajena, éste requiere de la querrela y en su caso se procederá a otorgar perdón legal de los ofendidos en forma independiente de la reparación del daño.

Por lo que respecta a lo enunciado por la Ley de Vías -
Generales de Comunicación, en el artículo 533, que ya se ha -
mencionado, señala que para el caso de no reparar el daño en
un plazo de 30 días naturales el delito sancionará con multa -
hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Para los casos de la comisión del delito en forma inten-
cional (doloso), el artículo 168 de la Ley sustantiva, estable-
ce una causa especial que agrava la penalidad, como se trans-
cribe:

"ARTICULO 168.- Al que, para la ejecución de los hechos
de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos,
se le aplicará prisión de quince a veinte años".

Respecto a esta comisión del delito, se valga de explosi-
vos para realizar el ataque a las vías de comunicación, lo cual
entraña la probabilidad de causar graves daños materiales y una
más prolongada interrupción del servicio público telefónico, la
cual no impide acumular la pena correspondiente al daño causado,
ni tampoco a lo enunciado por el artículo 533 de la Ley de Vías
Generales de Comunicación en lo referente a que el delito se -
sancione con multa hasta por el valor del daño causado más la
reparación de éste.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Derivado de que la Legislación en Materia de Vías de Comunicación es de un modo tan específico y a su vez - complejo, además de su interrelación con otra Rama del Derecho como es en el caso específico la Materia Penal, es el motivo por el cual al desarrollar el presente estudio se toma como propósito un profundo estudio sobre el Delito de - Ataques a las Vías Generales de Comunicación por daños ocasionados a la Planta Telefónica, asegurando el control como la propia Ley de Vías Generales de Comunicación señala, debe ejercer la Federación sobre las mismas, por lo que es - de resaltar a este control que debe ejercer la Federación, así como nos lo señala la Carta Magna, concediéndole dichas facultades sin que se extralimite en éstas, tanto el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, en base a que en Materia de Vías de Comunicación existen Vías Locales de los - Estados, las cuales se limitan a su territorio, a fin de - evitar la violación de la Soberanía Local. Esto en razón de cumplir con un servicio público de Vías Generales de Comunicación, sea éste a través de Mar, Tierra, Aire o por - espectro eléctrico, para entrelazar dos puntos de Jurisdicciones distintas o de los intermedios que corresponden a la Jurisdicción Local y de igual manera en Materia de Derecho Internacional, tratándose de comunicaciones internacionales, éstas se realizan a través de Convenios.

SEGUNDA.- En el ámbito penal la Planta Telefónica con motivo - de su función de la prestación de un servicio público de Vías Generales de Comunicación, encuentra una más elevada responsabilidad. En consecuencia, el problema de la competencia en - Materia de Vías Generales de Comunicación es resuelto satisfactoriamente por la Legislación Federal, en sus Leyes aplicables y disposiciones normativas, para preservar la seguridad y funcionamiento de toda clase de Vías o medios de Comunicación, los que competen al conocimiento de los Tribunales Federales, salvaguardando el peligro de daños para la Planta - Telefónica, en las que la Ley sanciona la conducta en sí mismo con independencia del resultado producido, el delito, no obstante que su objeto material lo constituya la Planta Telefónica, se sugiere la aplicación de sanciones más severas por afectarse intereses públicos, privados y de Vías Generales de Comunicación, considerados como prioritarios para la seguridad nacional y el desarrollo de la economía mexicana.

TERCERA.- Una vez establecida la forma de comunicación en lo referente a la Planta Telefónica y derivado del continuo - avance tecnológico en Materia de Telecomunicación y por ser éstas de carácter electromagnético reguladas por la Ley de - Vías Generales de Comunicación y demás disposiciones relativas, la Planta Telefónica se hace muy vulnerable a los daños de la Red Exterior, constituidas éstas a manera de ejemplo: postería, casetas de teléfonos públicos, cortes de cables, - etc., en forma directa, ésto hace que la Planta Telefónica -

se le deba prestar una mayor atención en cuanto a la incidencia de daños, para evitar éstos o repararlos, de igual forma se pretende instalar nueva tecnología que permita un aseguramiento total de realizar la comunicación telefónica, prueba de ésto es la Red Superpuesta que comunmente se le conoce como teléfono celular, en donde no se requiere de la infraestructura antes mencionada, así mismo se pretende modernizar la infraestructura existente de la Planta Telefónica, aplicando la tecnología digital, a través de fibra óptica que incluye la prestación de nuevos servicios para mayor productividad y calidad referente a las comunicaciones. En cuanto al daño ocasionado a la Planta Telefónica con motivo de la requisita, con el objeto de salvaguardar la prestación del servicio público, por la necesidad de la seguridad, defensa y economía nacional, prevista en la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Ejecutivo está facultado para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se continúe con la prestación de las Telecomunicaciones, sacrificando un bien menor que es el daño a la Planta Telefónica con motivo de la multicitada requisita, en donde se dejan de prestar algunos servicios que representan ingresos para la Empresa Teléfonos de México, S.A. de C.V., lo anterior para salvaguardar un bien mayor que es la continuidad en la prestación del servicio público.

CUARTA.- Quedando aclarado el concepto del Delito de Ata--

ques a las Vías Generales de Comunicación en lo que corresponde al daño ocasionado a la Planta Telefónica, del cual - se deriva la afectación patrimonial y a la prestación de un servicio público de Vías Generales de Comunicación, el cual se haya vinculado entre la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Código Penal, que regula las penas de estos delitos, se propone a aumentar los parámetros en cuanto al ámbito de su extensión, en virtud de que conforme a la rápida evolución tecnológica en Materia de Telecomunicaciones - en la misma medida queda resagada las Leyes que la regulan, toda vez que se emplean medios ofensivos y más agresivos en su condición, por lo que es imprescindible armonizar la imposición de sanciones en la misma medida de la conducta - del sujeto activo, tanto en el Código Penal como la concurrencia en la Ley de Vías Generales de Comunicación y demás relativas.

RELACION DE CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Buchanan Walter C. y Mancilla T. Francisco, "Análisis de los Servicios Telefónicos de México", en Comunicaciones y Transportes, julio 1959. Pág. 47 y sígs.
- (2) Boletín de Telecomunicaciones, volumen 49, México, D.F., octubre de 1982, pág. 690.
- (3) Boletín de Telecomunicaciones, volumen 43, México, D.F., marzo de 1976, pág. 176.
- (4) Observaciones formuladas por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, al proyecto de Ley de Vías Generales de Comunicación, Epoca 1938, pág. de la primera a la sexta.
- (5) Concesión de Explotación de Servicio Público Telefónico y Local y a Larga Distancia, otorgada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 1976.
- (6) Revista "Voces de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", Número 163, 2a. Epoca, Año 15, Publicación de Mayo - de 1976, pág. 7.

- (7) Lachlan Mc', "La Historia de su Compañía", Publicado en Revista Voces de Teléfonos de México, S.A. - de C.V., Número 167, 2a. Epoca, Año 15, Publicación de Septiembre de 1976, pág. 9.
- (8) Revista "Voces de Teléfonos de México, S.A. de - C.V., Número 252, 2a. Epoca, Año 22, Publicación - de Octubre de 1983, págs. 11 y 12.
- (9) Cervantes B. Ignacio, "Historia Sumaria de la Tele- fonía en México", Convenio del 12 de Agosto de 1925, para reposición por el Gobierno de las Instalacio- nes de la Compañía, por incautación en el mes de - Febrero del mismo año, pág. 19.
- (10) Revista "Voces de Teléfonos de México, S.A. de C.V.," Memoria de la Secretaría de Comunicaciones y Obras - Públicas, correspondiente al ramo 1° de julio de - 1903 al 30 de junio de 1904, Número 251, 2a. Epoca, Año 22, Publicación del mes de Septiembre de 1983, - pág. 36.
- (11) Diario Oficial de la Federación. "Organo del Gobier- no de los Estados Unidos Mexicanos", 31 de mayo de 1989 (Plan Nacional de Desarrollo).

- (12) Cervantes B. Ignacio Op. Cit., págs. 173 y 174.
- (13) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Edición 19-A, Editorial Espasa Calpe, S.A., Rfos Rosas, 26, Madrid, Edición 1970, pág. - 438.
- (14) Mezger Edmund Dr. "Derecho Penal", Parte General, - Libro de Estudio, Editorial Cárdenas, México 1985, pág. 257
- (15) Cuello Calón "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, Barcelona 1956, pág. 410 y sigs.
- (16) Jiménez de Azua "Tratado de Derecho Penal", Tomo VI, Buenos Aires, 1965, pág. 19 y sigs.
- (17) Carranca y Trujillo Raúl Dr. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1986, pág. 278.
- (18) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., págs. 279 y 280.
- (19) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 179.
- (20) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 150.

- (21) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 181.
- (22) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 189 a 191.
- (23) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 192.
- (24) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 194.
- (25) Carranca y Trujillo Raúl Dr. Op. Cit., pág. 200.
- (26) Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", - Editorial Porrúa, Tomo IV. México 1977, págs. 409 y 410.
- (27) Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1972, pág. 577.
- (28) Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit., pág. 411.
- (29) Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit., pág. 415.
- (30) Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit., págs. 419 y 420.

- (31) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina, Edición 1968, pág. 985.
- (32) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México - 1976, pág. 135 a 144.
- (33) Jiménez Huerta Mariano. Op. Cit., pág. 421.
- (34) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1981, pág. 162.
- (35) Pallares Eduardo. Op. Cit., págs. 162 a 164.
- (36) Manual Consultado, "C.C.I.T.T." (Comité Consultivo Internacional de Telefonía y Telegrafía).
- (37) Serra Rojas Andrés Dr., "Derecho Administrativo", - Editorial Porrúa, México 1983, pág. 321.
- (38) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho - Administrativo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1979, pág. 490.
- (39) Serra Rojas Andrés Dr. Op. Cit., pág. 329.

- (40) Diario Oficial de la Federación, "Órgano del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", 25 de abril de 1979.
- (41) Diario Oficial de la Federación, "Órgano del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", 7 de septiembre de 1984.
- (42) Diario Oficial de la Federación, "Órgano del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", 8 de abril de 1987.

B I B L I O G R A F I A

- (1) Acosta Romero Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- (2) Buchanan Walter C. y Mancilla T. Francisco, "Análisis de los Servicios Telefónicos de México", en Comunicaciones y Transportes, julio de 1979.
- (3) Boletín de Telecomunicaciones, volúmenes 43 y 49, México, D.F., marzo de 1979 y octubre de 1982.
- (4) Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho - Usual", Editorial Hellasta, Tomo I, Buenos Aires Argentina 1972.
- (5) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México - 1976.
- (6) Carranca y Trujillo Raúl Dr. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1986.
- (7) Cervantes B. Ignacio, "Historia Sumaria de la Telefonía en México", Convenio del 12 de agosto de 1925, México 1926.

- (8) Cuello Calon, "Derecho Penal", Parte General, - Tomo I, Barcelona 1956.
- (9) Concesión de Explotación de Servicio Público Telefónico y Local y a Larga Distancia, Publicada en el Diario Oficial del 31 de marzo de 1976.
- (10) Diario Oficial de la Federación, Publicado el 31 de mayo de 1989 (Plan Nacional de Desarrollo).
- (11) Diario Oficial de la Federación, Publicado el 25 de abril de 1979.
- (12) Diario Oficial de la Federación, Publicado el 7 de septiembre de 1984.
- (13) Diario Oficial de la Federación, Publicado el 8 - de abril de 1987.
- (14) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Edición 19-A, Editorial Espasa - Calpe, Madrid 1970.
- (15) Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo VIII, Editorial Bibliográfica Argentina 1968.

- (16) Jiménez de Azua, "Tratado de Derecho Penal", Tomo - VI, Buenos Aires 1965.
- (17) Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", - Editorial Porrúa, México 1977.
- (18) Lachlan Mc', "La Historia de su Compañía", Revista Voces de Teléfonos de México, S.A. de C.V., México 1976.
- (19) Mezger Edmund Dr. "Derecho Penal", Editorial Cárdenas, México 1985.
- (20) Manual consultado "C.C.I.T.T." (Comité Consultivo - Internacional de Telefonía y Telegrafía).
- (21) Observaciones formuladas por la Cámara Nacional de - Transportes y Comunicaciones, al proyecto de Ley de Vías Generales de Comunicación, Epoca 1938.
- (22) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal - Civil", Editorial Porrúa, México 1981.
- (23) Revista "Voces de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", México 1976 y 1983.

- (24) Serra Rojas Andrés Dr. "Derecho Administrativo",
Editorial Porrúa, México 1983.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Andrade, año 1987.

Ley de Vías Generales de Comunicación de 1931 y 1932.

Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, Editorial - Porrúa, S.A., Edición 1989.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición 1989.

Código de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Edición 1989.

Código Penal, Editorial Andrade, Edición 1989.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, - S.A., Edición 1989.

Código Penal del 7 de Diciembre de 1871.

Código Penal del 15 de Diciembre de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de Agosto de 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Andrade, 2a. Edición 1988.

ABREVIATURAS

A.C.	-	Antes de Cristo.
sic.	-	Como sigue.
p.e.	-	Por ejemplo.
N. del E.	-	Nota del Editor.
C.P.	-	Copiado.
Op. Cit.	-	Obra citada.

Las siguientes abreviaturas son utilizadas en el Capítulo Tercero denominado Planta Telefónica:

C.P.	-	Caja principal.
P.D.	-	Punto de distribución.
CALD.	-	Central Automática de Larga Distancia.
MX.	-	Multiplex.
PADIS.	-	Paso de distribución.
CTL.	-	Central.
C.D.	-	Corriente directa.
RMO.	-	Repetidor de Microondas.